TERCER SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

# SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

# EXTRACTOS DE ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL PERIODO JULIO - DICIEMBRE DE 2025

Año II - Nº 327 - 63 páginas
Quito, jueves 16 de julio de 2026

## EXTRACTOS DE ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS PERIODO JULIO - DICIEMBRE DE 2025

| | |
|---|---|
| Fecha: | 07 de julio 2025 |

Oficio: 917012024OCON0001355

Consultante: SOROA S.A.

Referencia: Tarifa de IVA por servicios turísticos

Antecedentes: SOROA S.A., es una empresa debidamente autorizada para operar bajo la denominación de "COURTYARD BY MARRIOTT", señala que, en sus instalaciones se encuentra un huésped extranjero hospedado, y que la factura de su estadía será emitida a nombre de una empresa local que cubrirá el pago.

El artículo 56 numeral 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece la tarifa cero (0%) para los servicios prestados por establecimientos de alojamiento turístico a turistas extranjeros que cumplan con ciertas condiciones.

Consulta: *"¿Se puede aplicar la tarifa cero del impuesto al valor agregado (IVA) establecida para los servicios prestados a turistas extranjeros, o se debe aplicar la tarifa del 12% por tratarse de una empresa local?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículo 20
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 56 numerales 15 y 28; 61 numeral 2; 64; y, 103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 154 y 169
Reglamento de Comprobantes de Venta. Retención y Documentos Complementarios: Artículos 1 y 8

Absolución: En contestación a su consulta, los paquetes de turismo receptivo facturados a nombre de personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador tienen tarifa 0 % de IVA, independientemente de quién realice el pago; y, también, tienen tarifa 0 % de IVA los servicios prestados por establecimientos de alojamiento turístico, que consten dentro del catastro de la autoridad de turismo del Ecuador y cuenten con la licencia correspondiente, a turistas extranjeros, sea que se facturen directamente a dichas personas o sea que se contrataron por operadores de turismo o agencias duales legalmente constituidas, en cuyo caso las facturas podrán emitirse a su nombre.

| | |
|---|---|
| Fecha: | 07 de julio 2025 |

Oficio: 917012024OCON0004842

Consultante: MOVIL POWER MOVILPOWER S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en luz eléctrica

Antecedentes: La compañía MOVIL POWER MOVILPOWER S. A., se dedica a la compra local de generadores de energía eléctrica para posterior a ello suministrar energía eléctrica a través de la movilización y ubicación de sus generadores en los lugares en los que sus clientes requieran.

No se dedica a la venta de generadores; y, en ocasiones, brinda el servicio de alquiler de estos cuando se trata de un periodo prolongado de tiempo en el cual el cliente pasará a ser custodio del generador y tendrá que suministrar los elementos e insumos necesarios para mantenerlo en funcionamiento. No obstante, en caso de eventos, ferias, construcciones, compromisos sociales o similares, realiza por su propia cuenta y riesgo todas las gestiones operativas, instalaciones y conexiones para brindar un suministro óptimo de energía eléctrica.

Consulta: *"Conforme a los antecedentes expuestos, ¿La transferencia de luz eléctrica suministrada mediante generadores de luz de propiedad de la COMPAÑÍA MOVIL POWER MOVILPOWER S.A. se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA conforme a lo prescrito en el numeral 11 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?".*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52; 55 numeral 11, 56 numeral 4; y, 65
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 194
Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica: Artículos 3 y 43

Absolución: La adquisición de energía eléctrica, tanto como bien o como servicio público se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, acorde a lo previsto en los artículos 55 y 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por otra parte, acorde al artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad, consecuentemente la distribución y comercialización de energía eléctrica a usuarios es una actividad normada por el Estado, requiriéndose autorización para su prestación.

En este sentido, siempre que la compañía MOVIL POWER MOVILPOWER S. A. se encuentre habilitada por el Estado, para distribuir y comercializar energía eléctrica a través de la generación de sus equipos, dicho servicio estará gravado con 0 % de IVA, conforme a lo prescrito en el numeral 11 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

| Fecha: | 07 de julio de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0001932

Consultante: PROPHAR S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en envases farmacológicos

Antecedentes: El plástico utilizado en la fabricación de blísters; el aluminio empleado para su recubrimiento y sellado; el cartón destinado a los empaques; y, las hojas que contienen información como indicaciones, posología y contraindicaciones, entre otros, son materiales e insumos esenciales para garantizar la calidad y composición de los medicamentos, sin ellos, no sería posible su comercialización. Ignorar que estos bienes forman parte de los insumos de producción podría afectar gravemente a la industria farmacéutica, generando una desventaja frente a los productos importados.

Por lo tanto, el aluminio y plástico para la elaboración del blíster, el cartón para la caja y el papel para las indicaciones, por ser insumos para la producción de medicamentos, conforme el numeral 6 del artículo 55 de la ley de Régimen Tributario Interno, deben estar gravados con tarifa 0% de IVA.

Consulta: *"Conforme todos los antecedentes expuestos, acudimos ante su Autoridad a consultar cuál debe ser la tarifa de IVA aplicable a la importación de estos bienes (material de empaque-envase de fármacos conforme lo destacan los registros sanitarios de los productos), que se adquieren en el exterior e importan como materia prima para elaboración de medicamentos."*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52; 55 numeral 6
Decreto 1046, publicado en el Registro Oficial 648 de 27 de febrero de 2012
Acuerdo No. 00000601, publicado en el Registro Oficial 701 de 11 de mayo de 2012
Ley Orgánica de Salud: Artículo 259
Resolución ARCSA-DE-036-2020-MAFG: Artículo 4

Absolución: En atención a su consulta, la importación de envases o etiquetas estará gravada con la tarifa del 0% de Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el numeral 6 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el Decreto 1046, siempre que estos bienes fueren utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano y cuenten con el reconocimiento de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

Por lo tanto, los materiales importados por la compañía PROPHAR S.A., como plástico para la elaboración de blísteres; aluminio para recubrir y sellar el blíster; cartón para hacer el empaque; hojas para incluir las indicaciones sobre el uso del medicamento o su posología-contraindicaciones, entre otras, gravan tarifa 15% de Impuesto al Valor Agregado por cuanto no son de aquellos listados en la normativa antes referida.

Sin embargo, es potestad del SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda a cada bien importado, acorde a sus competencias.

| Fecha: | 07 de julio de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0001164

Consultante: NDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en cuarto frío

Antecedentes: La consultante INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA, señala que es una empresa dedicada a la explotación de criaderos de camarones (camaroneras), criaderos de larvas de camarón (laboratorios de larvas de camarón).

Indica que la nomenclatura arancelaria, sirve como un sistema que permite una adecuada clasificación de mercancías para el comercio internacional, y de esta forma aplicar aranceles e impuestos, para que el Ecuador como miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) aplique la Decisión No. 885, sobre la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada “NANDINA".

En este contexto planea importar equipos y maquinarías que sirven para las actividades de procesamiento y congelado de camarón.

Consulta: “*¿La importación de equipos y maquinaria para procesar y congelar camarón, grava tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado?”*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículos 4 y 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52 y 55 numeral 5
Decreto Ejecutivo 1232

Absolución: En atención a su consulta, el anexo 1 contenido en el Decreto Ejecutivo 1232, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece el listado de bienes de uso agropecuario (aplicable también al uso acuícola y pesca, en lo que corresponda), cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravadas con tarifa cero por ciento de impuesto al valor agregado IVA. En este sentido, siempre y cuando la compañía consultante INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A. acredite que los equipos y maquinaria para procesar y congelar camarón, se encuentran en el listado del referido Decreto, y que formen parte de grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío destinado al uso acuícola y pesca, su importación o transferencia local está gravado con tarifa cero por ciento de IVA, caso contrario estaría gravado con la tarifa 15 % de IVA.

Sin perjuicio de lo indicado, es potestad aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador controlar la importación de este tipo de bienes y regular las clasificaciones arancelarias.

| Fecha: | 07 de julio de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0000908

Consultante: CORPORACION DE PROMOCION ECONOMICA CONQUITO

Referencia: RIMPE

Antecedentes: El compareciente es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro que promueve el desarrollo socioeconómico y competitivo en el Distrito Metropolitano de Quito. Realiza programas de financiamiento de capital semilla para el desarrollo de innovación social.

Dentro del programa Quito Innovador, se prevé el aporte económico con el carácter de capital semilla, para emprendimientos de ciencia y tecnología; sin embargo, dentro de las condiciones consta que el pago de impuestos generados por la adquisición de bienes y servicios para dicha ejecución, tales como IVA y aranceles de importación, deben ser cubiertos por los beneficiarios, quienes han suscrito actas reconociendo esta obligación.

Los beneficiarios han sustentado la compra de bienes y servicios mediante comprobantes de venta emitidos por contribuyentes catalogados como RIMPE, por lo que a criterio del consultante dichas operaciones causaban IVA, mismo que debió desglosarse en los respectivos comprobantes de venta; y en caso de no haberse cumplido con este hecho, dichos comprobantes serían inválidos.

Consulta: *1. "En el periodo comprendido entre el año 2022 y el 06 de junio de 2023, en el caso que los contribuyentes adquirieron bienes y servicios con las actividades mencionadas en la tabla 1 de este documento y, que de acuerdo con lo establecido en el art. 55 y 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ¿estos bienes y servicios gravaron tarifa 12% considerando que estaba bajo régimen RIMPE?*

*2. En el periodo comprendido entre el año 2022 y el 06 de junio de 2023, en el caso de que los contribuyentes adquirieron bienes y servicios con las actividades mencionadas en la tabla 1 de este documento y, que de acuerdo a lo establecido en el art 55 y 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ¿estos contribuyentes deben presentar facturas y comprobantes de venta que graven IVA 12% aunque estén con la denominación régimen RIMPE?, en el caso de que hayan facturado con tarifa 0% y debían facturar con tarifa 12% la factura es válida?.*

*3. En el periodo comprendido entre el año 2022 y el 06 de junio de 2023, de acuerdo con lo establecido en el Art. 21 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, aunque no esté detallado en la norma de venta, ¿el IVA tarifa 12% se encuentra incluido en el valor total?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno con las reformas de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID 19: Artículo 97.7 y 97.9
Ley de Régimen Tributario Interno con las reformas del Decreto 742 Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar: Artículo 97.9

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno con reformas del Decreto Ejecutivo 304 y Decreto Ejecutivo 586 y Decreto Ejecutivo 876: Artículo 224
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Artículo 21

Absolución: En atención a sus preguntas, en el periodo comprendido entre el año 2022 y el 06 de junio de 2023, los consumidores/clientes de un sujeto pasivo registrado como RIMPE negocio popular no pagan IVA en la adquisición de bienes o servicios, sino que son los contribuyentes sujetos a este régimen especial simplificado quienes pagan al fisco el impuesto de manera presuntiva, dentro de sus respetivas cuotas. En consecuencia, en las notas de venta emitidas por los contribuyentes calificados como RIMPE negocio popular no se debe incluir la tarifa del IVA.

Por otra parte, los bienes transferidos y los servicios prestados por los contribuyentes categorizados como RIMPE- emprendedor se encuentran sujetos al régimen general de IVA; por tanto, en los comprobantes que se emitan por dichas operaciones se debe calcular este tributo con su respectivo desglose. El incumplimiento de estas disposiciones configura una infracción que podrá ser sancionada de acuerdo al régimen administrativo, sin que ello comporte la invalidez del respectivo comprobante de venta.

| Fecha: | 07 de julio de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0002221

Consultante: AGROIMPORTADORA PLASTISEED S. A.

Referencia: Tarifa de IVA en plásticos

Antecedentes: La compañía AGROIMPORTADORA PLASTISEED S. A. importa y distribuye diferentes productos agrícolas. Explica que es representante exclusivo para el Ecuador de la empresa israelí Ginegar Plastic Products Ltda. fabricante de smartfilms de uso agrícola. La importación de los bienes los realiza con la partida arancelaria No. 3920.10.00.00 - smartfilm.

Consulta: *"¿Las importaciones que PLASTISEED realice de productos plásticos - polímeros de etileno (considerados como smartfilm en el Decreto No. 1232), cuya partida arancelaria en el arancel es la 3920.10.00.00, dentro del Arancel Nacional de Importaciones, y las adquisiciones y transferencias locales de este producto, que sean destinadas para ser usado como insumo, exclusivamente, para los sectores horticultor, floricultor, fruticultura, que son parte del sector agropecuario, incluyendo el sector acuícola, como plástico para: Invernadero o plástico térmico; reservorios y canales agropecuarios (Geomembrana), y; recubrimiento de suelos (Mulch y Ozgard), y que consta en el listado de materias primas e insumos agropecuarios expedido por el Decreto Ejecutivo No. 1232, de 31 de julio de 2008, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52 y 55 numerales 4 y 5
Decreto Ejecutivo 1232
Resolución 0563 emitida por la CAE
Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior

Absolución: Los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establecen la tarifa 0 % del impuesto al valor agregado IVA a las materias primas e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, importados o adquiridos en el mercado interno, así como los elementos y maquinaria de uso agropecuario, acuícola y pesca, partes y piezas, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.

En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo 1232, la importación o comercialización local de productos plásticos -polímeros de etileno-,denominados como 'smartfilm' por el Decreto 1232, se encuentran gravadas con tarifa 0 % del IVA, siempre que, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dichos insumos sean utilizados en los procesos de comercialización de productos para el agro, como el horticultor, floricultor, fruticultura, incluyendo el sector acuícola.

Sin embargo, es potestad del SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda a cada bien importado, acorde a sus competencias.

| Fecha: | 07 de julio de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0001435

Consultante: ENERGIA Y PETROLEOS ENERPETROL S. A.

Referencia: Tarifa de IVA en estructuras para energía fotovoltaica

Antecedentes: La compañía ENERGIA Y PETROLEOS ENERPETROL S.A. planea importar estructuras fotovoltaicas, diseñadas exclusivamente para soportar paneles solares en sistemas de generación de energía solar. Sin estas estructuras, de uso exclusivo en sistemas fotovoltaicos, sería imposible la generación de energía. Entre las estructuras que desea importar, constan:

1. Estructuras de aluminio. - Fabricadas por Sunfer Energy (Estructura fija de aluminio sobre suelo – modelo 35V; Estructura fija de aluminio sobre cubierta para teja – modelo 02.2V; Estructura fija de aluminio sobre cubierta metálica – modelo 47V)

2. Estructuras de acero galvanizado o inoxidable. - Fabricadas por Solar Steel (Estructuras fijas – modelo racksmart)

Consulta: *"¿Las estructuras fotovoltaicas de aluminio y acero galvanizado destinados a paneles solares, están sujetas a la aplicación de la tarifa 0% de IVA, contemplada en el numeral 19 del art. 55 de Ley de Régimen Tributario Interno?"*

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Artículo 147 numeral 13

Código Tributario: Artículos 7 y 13
Ley de Régimen tributario Interno: Artículo 55 numeral 19
Ley Orgánica de Competitividad Energética: Disposición Transitoria Cuarta

Absolución: En atención a la pregunta formulada, es criterio de la Administración Tributaria que las estructuras fotovoltaicas de aluminio y acero galvanizado destinados a paneles solares, se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA, en la medida en que, de acuerdo con lo señalado por el consultante, constituyen elementos que por sus propiedades técnicas o características funcionales se definen como equipos y accesorios para la generación solar fotovoltaica. Esto en aplicación del artículo 13 del Código Tributario en concordancia con el numeral 19 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cabe señalar que, conforme el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, le corresponde al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ejercer el control de la entrada de mercancías, por lo que, la presente absolución no perjudica la potestad aduanera para controlar y regular las clasificaciones arancelarias y realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

| Fecha: | 07 de julio de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0000269

Consultante: COCA - COLA DE ECUADOR S.A.

Referencia: Anexo de operaciones con partes relacionadas

Antecedentes: La consultante es una sociedad constituida al amparo de las leyes de la República del Ecuador, cuya actividad principal es la realización de campañas de comercialización y otros servicios de publicidad dirigidos a los clientes, como promoción de productos, comercialización en el punto de venta, publicidad directa por correo y asesoramiento en marketing, creación de stands, otras estructuras y lugares de exhibición, distribución o entrega de materiales o muestras de publicidad.

En el ejercicio de sus actividades, la consultante puede llegar a tener transacciones económicas con partes relacionadas locales.

En este contexto, COCA - COLA DE ECUADOR S. A. necesita conocer el criterio técnico y jurídico de la Administración Tributaria, respecto del cumplimiento de deberes formales, relacionadas con la obligación de reportar a la Administración Tributaria los montos de transacciones con partes relacionadas locales y demás obligaciones derivadas del régimen de precios de transferencia.

Consulta: "*¿Debe COCA-COLA DE ECUADOR S.A. registrar en los casilleros 003 a 007 y casillero 029 del Formulario 101 de la Declaración de Impuesto a la Renta de Sociedades, el respectivo monto anual de transacciones económicas efectuadas con sus partes relacionadas locales, considerando que conforme lo establecido en el literal h) del artículo 3*

*de la Resolución del SRI No. NAC- DGERCGC15-00000455 y sus reformas, se trata de operaciones no contempladas para fines de la presentación de información y documentación de precios de transferencia y no está inmersa en ninguna de las casuísticas de excepción establecidas en los numerales 1 y 2 del literal h) del referido artículo 3 ibidem?*

*¿Tiene COCA-COLA DE ECUADOR S.A. la obligación de presentar el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas (AOPRE), así como también el Informe Integral de Precios de Transferencia (IIPT), en caso de únicamente tener en el respectivo ejercicio fiscal, operaciones con partes relacionadas locales, considerando que conforme lo establecido en el literal h) del artículo 3 de la Resolución del SRI No. NAC-DGERCGC15-00000455 y sus reformas, se trata de operaciones no contempladas para fines de la presentación de información y documentación de precios de transferencia y no está inmersa en ninguna de las casuísticas de excepción establecidas en los numerales 1 y 2 del literal h) del referido artículo 3 ibidem?" (SIC)"*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículos 4, 13 y 99
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado a continuación del artículo 4; Segundo artículo innumerado a continuación del artículo 15; Artículo Innumerado a continuación del artículo 22
Reglamento Para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 4, 37, 84
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000455: Artículos 2 y 3

Absolución: Con relación a la primera interrogante, la compañía consultante no está obligada a registrar los montos de las operaciones con partes relacionadas locales en los casilleros 003 a 007 y 029 del Formulario 101 de la Declaración de Impuesto a la Renta, con excepción de aquellas operaciones que cumplan con alguna de las condiciones previstas en el literal h) del artículo 3 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000455, en cuyo caso sí deben ser registradas.

Con respecto a la segunda pregunta, en caso de que COCA-COLA DE ECUADOR S. A. realice, durante un ejercicio fiscal, operaciones exclusivamente con partes relacionadas locales que cumplan con las condiciones de operaciones no contempladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000455, no estará obligada a presentar el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas ni el Informe Integral de Precios de Transferencia en razón de que no cumpliría con los parámetros establecidos en el artículo 2 de la misma resolución.

No obstante, en el supuesto de que las operaciones con partes relacionadas locales se enmarquen en alguna de las excepciones señaladas en el literal h) del artículo 3 de la citada resolución, el sujeto pasivo deberá calcular el monto acumulado y verificar si alcanza a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la resolución precitada; y, de ser el caso, cumplir con los deberes formales de presentación del anunciado anexo e informe de acuerdo con la normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo indicado, se recuerda que la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades, puede solicitar, mediante requerimientos de información a los contribuyentes, la presentación de la información conducente a determinar si en dichas operaciones se aplicó el principio de plena competencia, conforme el último inciso del número 2 de la letra h) del artículo 3 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000455.

| Fecha: | 07 de julio de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0001700

Consultante: VENETIANCORP S.A.

Referencia: Retención por capitalización de utilidades

Antecedentes: La consultante indica que es una compañía que se dedica al desarrollo, promoción y venta de proyectos inmobiliarios en la ciudad de Guayaquil, respecto de sus accionistas menciona que son personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el extranjero.

A la presente fecha tiene utilidades acumuladas que planifica no distribuir. Por el contrario, la sociedad desea aumentar su capital social vía capitalización de las utilidades.

Consulta: *"¿Las acciones que reciban los accionistas de VENETIANCORP S.A., como consecuencia del aumento de su capital social vía capitalización de utilidades constituyen renta gravada del impuesto a la renta?*

*¿Está obligada VENETIANCORP S.A. a practicar una retención en la fuente a sus accionistas al momento de emitir y entregar las acciones emitidas como consecuencia del aumento de capital vía capitalización de utilidades?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 9 numeral 1
Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 15 y 125 numeral 7

Absolución: En atención a sus preguntas, y conforme se encuentra establecido en el numeral 1 del Art. 9 de la LRTI y Art 15 de su Reglamento, la capitalización de utilidades no es considerada como distribución de dividendos, motivo por el cual se encuentra exenta de impuesto a la renta; en consecuencia, el numeral 7 del artículo 125 del Reglamento a la LRTI, ha previsto que no procede la retención en la fuente; sin embargo, se debe emitir un comprobante de retención en cero.

| Fecha: | 07 de julio de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0002580

Consultante: LA LLAVE S. A. DE COMERCIO

Referencia: ISD en la importación de bienes

Antecedentes: La compañía LA LLAVE S. A. DE COMERCIO importa equipos eléctricos de uso industrial y herramientas para la metalurgia, entre ellos, importó una minicargadora compacta con partida arancelaria 8429.51.00.10, la cual gravó tarifa 0% de *ad-valorem.*

En aplicación del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, vigente hasta el año 2024, la consultante incluyó el ISD pagado en la importación de máquinas que constaban en el Listado del Comité de Política Tributaria, como crédito tributario para efectos del pago del impuesto a la renta.

Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia 58-11-IN/22, el 12 de enero de 2022, y declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, por contravenir el principio de unidad de materia; y, el 01 de noviembre de 2023, emitió el Auto de verificación 58-11-IN/23 (R.O. E.C. 283, 14-XI-2023) del Caso 58-11-IN y acumulados, por el cual moduló los efectos de la sentencia 58-11-IN/22 y acumulados resolviendo ampliar el plazo de vigencia, esto es hasta el 31 de diciembre de 2024.

Consulta: "*¿El ISD de las importaciones de bienes realizadas a partir del 1 de enero de 2025, que se encuentren gravadas con una tarifa de 0% de ad-valórem, constituyen crédito tributario por el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en aplicación del Art. Innumerado posterior al 168 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario interno y a la Ley Reformatoria, para la Equidad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 094, el 23 de diciembre de 2009?*

*En caso de que su respuesta confirme que se configura el derecho a crédito tributario por el Impuesto a la Salida de Divisas, tomando en consideración que estas no hayan sido compensadas con el Impuesto a la Renta, ¿podría este impuesto a la salida de divisas estar sujeto a devolución?".*

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Artículo 155
Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Artículo agregado a continuación del artículo 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador
Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado: Artículo innumerado agregado luego del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Absolución: Los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, aunque se registren con tarifa 0% de ad-valórem, no le otorgan derecho a crédito tributario para compensar con el Impuesto a la Renta a partir del año 2025, sin perjuicio de las medidas que el Presidente de la República emita en virtud de sus facultades legales.

| | |
|---|---|
| Fecha: | 07 de julio de 2025 |

Oficio: 917012025OCON0002442

Consultante: NEXSYS DEL ECUADOR

Referencia: ISD en la importación de bienes

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la sociedad civil NEXSYS DEL ECUADOR importa y exporta todo tipo de sistemas y programas para computadoras, así como equipos informáticos y todo lo relacionado con la informática y la electrónica.

En aplicación del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, vigente hasta el año 2024, la consultante incluyó el ISD pagado en la importación de máquinas que constaban en el Listado del Comité de Política Tributaria, como crédito tributario para efectos del pago del impuesto a la renta.

Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia 58-11-IN/22, el 12 de enero de 2022, y declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, por contravenir el principio de unidad de materia; y, el 01 de noviembre de 2023, emitió el Auto de verificación 58-11-IN/23 (R.O. E.C. 283, 14-XI-2023) del Caso 58-11-IN y acumulados, por el cual moduló los efectos de la sentencia 58-11-IN/22 y acumulados resolviendo ampliar el plazo de vigencia, esto es hasta el 31 de diciembre de 2024.

Consulta: *“En virtud del programa de liberación del TLC entre Ecuador y China, las importaciones de bienes de capital, materias primas efectuadas por NEXSYS a partir de enero de 2025, se encuentran libres de aranceles; es decir, gravan tarifa 0% ad-valórem. ¿De existir un programa de liberación arancelaria que dé como resultado un ad-valórem tarifa 0% al momento de su nacionalización, otorgará el derecho a crédito tributario para el pago del impuesto a la renta del año 2025?*

*Las importaciones de bienes de capital, materias primas efectuadas por NEXSYS a partir de enero de 2025, siempre que, se registre en el arancel nacional ad-valórem 0%, ¿Otorgará el derecho a crédito tributario para el pago del impuesto a la renta a partir del ejercicio fiscal 2025?*

*Teniendo en cuenta que la prelación de créditos tributarios queda a discreción del contribuyente en base a la Circular NAC-DGECCGC22-00000009, una vez compensando el impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal 2025 origine un saldo a favor de NEXSYS por concepto de crédito tributario de ISD pagado por mi representada a partir de enero de 2025 sobre importaciones de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción que registren tarifa 0% de ad-valórem, ¿Será sujeto a devolución o susceptible de ser considerado como saldo a favor para los próximos ejercicios fiscales?.*

*En la misma línea de la pregunta anterior. ¿Cuál es el plazo que tendrá el contribuyente para presentar una solicitud de devolución o utilizar como crédito tributario el ISD pagado en las importaciones de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción, que registren tarifa 0% de ad-valórem?*

*En caso que la pregunta III sea negativa. Es deducible el gasto por la baja contable del saldo del crédito tributario por el ISD pagado a partir de enero 2025 sobre importaciones de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción que registren tarifa 0% de ad-valórem considerando que dicho ajuste contable es efectuado en un ejercicio fiscal distinto?"*

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Artículo 155
Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Artículo agregado a continuación del artículo 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador
Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado: Artículo innumerado agregado luego del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Absolución: Los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, aunque se registren con tarifa 0% de ad-valórem por aplicación del TLC Ecuador-China, no le otorgan derecho a crédito tributario para compensar con el Impuesto a la Renta a partir del año 2025, sin perjuicio de las medidas que el Presidente de la República emita en virtud de sus facultades legales.

| Fecha: | 07 de julio de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0002401

Consultante: PLASTICSACKS CIA. LTDA.

Referencia: Devolución de ISD a exportador habitual

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía PLASTICSACKS CIA. LTDA. se dedica, entre otras actividades, a la importación, exportación, comercialización, representación, distribución, promoción, diseño, producción y fabricación, en todas sus fases de sacos de propileno y otros productos afines.

Para llevar a cabo su actividad económica, PLASTICSACKS importa materia prima que luego incorpora en su proceso productivo, generando bienes que finalmente son exportados. Por estas importaciones, la compañía efectuó pagos al extranjero, por los cuales canceló el Impuesto a la Salida de Divisas – ISD.

Adicionalmente, señala que la compañía PLASTICSACKS CIA. LTDA. se encuentra calificada por esta Administración Tributaria como exportadora habitual.

Consulta: "*¿PLASTICSACKS CIA LTDA., en su calidad de exportador habitual calificado por el SRI, tiene derecho a la devolución de los pagos realizados por concepto de ISD en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital incluidos en la Resolución Nro. CPT-03-2012 del Comité de Política Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado tercero, incorporado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador?"*

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Artículo 155
Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Artículo agregado a continuación del artículo 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador
Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado: Artículo innumerado agregado luego del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.
Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera: Segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador

Absolución: En atención a su consulta, el impuesto a la salida de divisas que la compañía PLASTICSACKS CIA. LTDA. pague, en su calidad de exportador habitual de bienes, por la importación de materias primas, insumos y bienes de capital que consten en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria y sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten, siempre y cuando se cumplan los requisitos adicionales previstos en la normativa citada en esta absolución, puede ser devuelto en un plazo no mayor a 90 días, sin intereses, debiendo cumplirse el procedimiento y requisitos previstos en la Resolución CPTRES-2019- 001, Resolución NAC-DGERCGC190-0000016 y demás normativa aplicable, pero únicamente en la parte en que no sea compensado, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera.

El beneficio de devolución de ISD antes referido no es aplicable sobre materias primas, insumos y bienes de capital importados que no consten dentro del listado de subpartidas arancelarias establecido por el Comité de Política Tributaria o por el ente rector de las finanzas públicas.

| | |
|---|---|
| Fecha: | 07 de julio de 2025 |

Oficio: 917012025OCON0000900

Consultante: Marco Tulio Gaibor Erazo

Referencia: Retención por distribución de utilidades

Antecedentes: El consultante señala que es uno de los ex trabajadores de las empresas vinculadas a Cervecería Nacional y beneficiario del pago de utilidades correspondiente a los periodos de 1990 a 2005, este pago se efectuó el 19 de marzo del año 2024, tras seis años de haberse emitido la Sentencia No. 141-18-SEP-CC por parte de la Corte Constitucional con fecha 18 de abril de 2018, el Auto de Inicio de fase de verificación emitido el 13 de enero de 2021 y el Auto de aclaración y ampliación del 07 de junio de 2023.

Consulta: *"De acuerdo al artículo 55 del código tributario en que establece la PRESCRIPCIÓN solicito aclarar si debo considerar como ingresos gravados de impuesto a la Renta para el periodo fiscal 2024 a las utilidades generadas en los años 1990 a 2005, por cuanto el hecho generador se efectuó en los años 1990 a 2005 que nos fueron acreditados en cuenta gracias a la Sentencia No. 141-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del 18 de abril del año 2018, en el año 2024, cabe mencionar que del año 2005 hasta el año 2024 han transcurrido 19 años y el artículo 55 dice textualmente: ¿DEBO O NO DEBO ACOGERME A ESTE ARTÍCULO?*

*En caso de que ustedes consideren que no existe la prescripción ¿En qué casillero del formulario de Impuesto a la Renta de personas Naturales se debe registrar estos valores recibidos por mi persona por concepto de utilidades de los años antes mencionado?*

*En caso de que ustedes consideren que no existe la prescripción ¿Podré considerar como gastos deducibles los valores cancelados a través del sistema financiero a los abogados que llevaron el caso en representación de los extrabajadores de Cervecería Nacional debidamente sustentados con sus respectivas facturas?"*

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Artículo 83 numeral 15
Código Civil: Artículo 7 numeral 6
Código Tributario: Artículos 4, 18 y 24
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 2 numeral 1; 4; 7; 8 numeral 1; 10 numeral 1; 17; 45 y 50
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 105
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios: Artículo 1 y 19 numeral 2

Absolución: En contestación a la primera pregunta, los ingresos obtenidos a consecuencia de la Sentencia No. 141-18-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional el 18 de abril de 2018, son gravados a efecto de la determinación de impuesto a la renta y deben ser registrados en el periodo en que fueron obtenidos, es decir, en el ejercicio fiscal 2024; en ese sentido, la aplicación de la prescripción referida en su consulta, no procede.

En cuanto a la segunda pregunta, los ingresos se deben registrar en el casillero: 741 – Sueldos, salarios, indemnizaciones y otros ingresos

líquidos del trabajo en relación de dependencia, del formulario para la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2024.

En cuanto a la tercera inquietud, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia está constituida por el ingreso ordinario o extraordinario que se encuentre sometido al impuesto, menos el valor de los aportes personales al IESS siempre y cuando estos no sean pagados por el empleador, sin que pueda disminuirse con rebaja o deducción alguna. En tal virtud, a los ingresos obtenidos a consecuencia de la sentencia en revisión, le son atribuibles únicamente los aportes al IESS pagados por el empleado, sin que pueda atribuirse otra deducción, a excepción de los gastos personales a nombre del declarante y por el periodo fiscal respectivo.

Cabe señalar que lo indicado en esta absolución no constituye pronunciamiento previo respecto de los hechos, actos y demás circunstancias descritas por el peticionario en esta consulta.

| Fecha: | 09 de julio de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012024OCON0002414

Consultante: PROMOCIONES INMOBILIARIAS BAME C. LTDA.

Referencia: Definición y clasificación de MYPIMES

Antecedentes: La compañía PROMOCIONES INMOBILIARIAS BAME C. LTDA., es una persona jurídica cuya actividad principal es la administración y arriendo de bienes inmuebles.

En todos los años siempre ha sido catalogada como pequeña empresa, pero en el año 2022, existió una particularidad, donde si se toma en consideración lo indicado en la ley que para la clasificación de MYPIMES solo se tendrá como referencia al valor de ventas brutas anuales, sigue siendo una pequeña empresa. Ahora si se toma lo indicado en el reglamento que agrega los ‘ingresos brutos anuales’, es catalogada por ese año como una mediana empresa, lo que ocasiona que deba pagar la contribución para enfrentar el conflicto armado.

Consulta: *"En el caso de mi representada donde se puede apreciar que si tenemos en consideración las ventas brutas anuales se nos cataloga como una pequeña empresa, pero si tomamos en consideración los ingresos brutos anuales somos una mediana empresa, para ser sujeto pasivo de la contribución ¿cuál norma se tomaría en cuenta lo indicado por la ley (solo menciona venta bruta anual) o lo indicado por el reglamento (venta bruta anual o ingreso bruto anual)?"*

*"El Art. 3 de Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, en su parte final indica "...se excluyen a las micro, pequeñas empresas, Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito...". Para la exclusión en el pago de la contribución ¿qué período*

*se debe tomar en consideración para la categoría de la empresa, el actual o el período del año 2022?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículos 16, 31 y 32
Ley Orgánica para enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica: Artículo 3
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Artículo 53
Reglamento de Inversiones al Código Orgánico de la Producción: Artículo 106, literales a y b
Reglamento a las inversiones prevista en el Libro II del Reglamento General a la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo: Artículo 200

Absolución: En atención a su primera pregunta, para ser catalogado como micro o pequeña empresa deben considerarse el valor de ventas o ingresos brutos anuales.

En cuanto a su segunda pregunta, para determinar si están exonerados del pago de la Contribución Temporal de Seguridad, los sujetos pasivos deben considerar si cumplían con la condición para ser catalogados como micro o pequeña empresa a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.

| Fecha: | 09 de julio de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012024OCON0001581

Consultante: CAJA DE AHORRO Y CREDITO -APUC.

Referencia: Gasto deducible con tarjetas de regalo

Antecedentes: El consultante manifiesta que, con la finalidad de fidelizar la relación entre la Caja de Ahorro y Crédito -APUC y sus socios, en el mes de diciembre entregó a todos ellos un presente navideño que consistió en productos cárnicos o en un bono de consumo prepagado (tarjeta de regalo).

Señala que, en la adquisición de los productos cárnicos el comprobante de venta es emitido a nombre de la Caja de Ahorro y Crédito-APUC; y que la adquisición de los bonos de consumo prepagado dicho comprobante de venta se emite a nombre del beneficiario en el momento en que realiza la compra; sin embargo, indica que la Caja de Ahorro y Crédito-APUC tiene un documento denominado contrato de compra venta de bonos, suscrito por el comprador y el vendedor.

Consulta: "*¿Puede mi representada considerar como gasto deducible, los valores incurridos en la adquisición de los productos cárnicos y de bonos de consumo prepagados o tarjetas de regalo que son entregados por el motivo indicado en el punto Antecedentes, considerando que los beneficiarios de estos obsequios son los socios?*

*En caso de ser afirmativa la respuesta de la pregunta anterior ¿Dentro de qué grupo de gasto se debe considerar el pago?".*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículo 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 10, 20, 52, 53
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 27, 28, 40, 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Artículos 8, 10

Absolución: En atención a su primera interrogante, la consultante puede considerar como gasto deducible para la determinación del impuesto a la renta, los valores incurridos en la adquisición de los productos cárnicos y de bonos de consumo prepagados o tarjetas de regalo, siempre que estos se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar sus ingresos gravados; esto según lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Es importante mencionar que el comercio o establecimiento en el cual se produzca la adquisición de bienes o servicios por parte del portador de bonos de consumo prepagados o tarjetas de regalo, es el obligado a emitir el respectivo comprobante de venta por la operación registrando al beneficiario en el momento en que realiza la compra.

En lo que se refiere a su segunda pregunta esta administración señala, que no es de su competencia determinar a que grupo de gastos debe registrar el pago, ya que esto se determinará con base a las normas contables correspondientes.

Hay que indicar también que los costos y gastos imputables al ingreso, como los incurridos en la adquisición de productos cárnicos o de gift card's, deberán ajustarse a su verdadera naturaleza, de modo que se evite toda concepción errónea respecto de otro tipo de gastos, lo cual es susceptible de ser controlado por esta Administración Tributaria.

| Fecha: | 09 de julio de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0000838

Consultante: SERVICIOS Y SUPLIDORA PETROLERA ECUATORIANA S.A. PETROSERVISUPPLY

Referencia: Gasto deducible por pagos a representante legal

Antecedentes: El 11 de enero de 2021, se presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Circular NAC-DGECCGC14-00002 publicada en el Registro Oficial 182, de 12 de febrero de 2014.

Mediante sentencia 2-21-IN/24, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, resalta que la Circular 002 añadió un requisito adicional para la deducibilidad de un gasto a la base imponible del impuesto a la renta,

requisito que no se encuentra previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: *"Para efectos de establecer la base imponible de impuesto a la renta de una compañía, ¿se consideran como gastos deducibles los sueldos, salarios u honorarios pagados a representantes legales, directores, gerentes, administradores, en general personas que tengan poder para representar y obligar a la compañía, sobre los cuales se haya aportado al IESS, bajo el código 109-GERENTE ADMINISTRADOR SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA, CON UN PORCENTAJE DEL 17.6%, sin necesidad de contar con una factura?"*

*En el caso de que el representante legal no solo realice actividades de representación en la compañía, sino que, además realice actividades de índole laboral ¿es posible realizar la contratación bajo relación de dependencia, en donde todos los sueldos, salarios y beneficios de ley se reconozcan como gasto deducible del Impuesto a la Renta?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 10 numeral 9
Código Civil: Artículos 2020 y 2021
Código del Trabajo: Artículos 9, 36, 308
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 28 inciso final

Absolución: En atención a su primera pregunta y conforme la normativa antes expuesta, los administradores, mandatarios y quienes realicen actividades a nombre y representación del empleador, cuando su relación laboral haga referencia al primer inciso del artículo 308 corresponde exclusivamente a un mandato regulado bajo las reglas del Código Civil, por lo que la deducibilidad del pago de honorarios debe ser soportado con el respectivo comprobante de venta emitido por el prestador del servicio.

Respecto de su segunda pregunta, la compañía deberá verificar el régimen laboral aplicable a la contratación del representante legal; si la relación corresponde a lo previsto en el primer inciso del artículo 308 en concordancia con el primer inciso del artículo 36 del Código del Trabajo, y a la Resolución C.D. 625, del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solo serán deducibles los pagos que formen parte de sus honorarios establecidos contractualmente; y, en caso de empleados sujetos al régimen laboral en relación de dependencia, para la deducibilidad de las remuneraciones pagadas es aplicable lo previsto en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

| | |
|---|---|
| Fecha: | 07 de julio de 2025 |

Oficio: 917012025OCON0001332

Consultante: NOVOPAN DEL ECUADOR S. A.

Referencia: Devolución de ISD a exportador habitual

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía NOVOPAN DEL ECUADOR S. A. con actividad económica principal de producción, fabricación, industrialización y exportación de madera, ha tenido ingresos por ventas locales gravadas con IVA y por exportaciones.

Con respecto a las exportaciones netas anuales, señala que superaron el 25% del total de sus ventas netas anuales y que realizó más de 6 exportaciones en diferentes periodos mensuales, por lo cual fue calificada por la Administración Tributaria como exportador habitual, consecuentemente consta en el catastro de exportadores habituales de bienes y por ende le asiste el derecho a la devolución del impuesto a la salida de divisas ISD por la importación de materias primas, insumos y bienes de capital que sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten.

Consulta: "*¿El proceso que debe seguir un exportador habitual de bienes para la devolución de los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten a partir del ejercicio fiscal 2025 sigue siendo el mismo que se ha venido realizando de conformidad con la Resoluciones Resolución No. CPT-RES-2019-001 y Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000016 emitida por el Servicio de Rentas Internas?*

*¿Es viable acceder a la devolución del ISD pagado en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital que se incorporen a bienes que se exporten, que no se encuentren en el listado de subpartidas arancelarias que otorgan derecho a crédito tributario del impuesto a la renta emitido por el comité de política tributaria?"*

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Artículo 155
Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Artículo agregado a continuación del artículo 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador
Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado: Artículo innumerado agregado luego del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.
Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera: Segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador

Absolución: En atención a su primera consulta, el impuesto a la salida de divisas que la compañía NOVOPAN DEL ECUADOR S. A. pague, en su calidad de exportador habitual de bienes, por la importación de materias primas, insumos y bienes de capital que consten en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria y sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten, siempre y cuando se cumplan los requisitos adicionales previstos en la normativa citada en esta absolución, puede ser devuelto en un plazo no mayor a 90 días, sin intereses, debiendo cumplirse el procedimiento y requisitos previstos en la Resolución CPTRES-2019-001, Resolución NAC-DGERCGC190-

0000016 y demás normativa aplicable, pero únicamente en la parte en que no sea compensado, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera.

Este beneficio es aplicable desde el ejercicio fiscal 2018 y no ha sufrido modificación por aplicación de la Sentencia 58-11-IN/22 y del Auto de verificación 58-11-IN/23.

En cuanto a su segunda pregunta, el beneficio de devolución de ISD antes referido no es aplicable sobre materias primas, insumos y bienes de capital importados que no consten dentro del listado de subpartidas arancelarias establecido por el Comité de Política Tributaria o por el ente rector de las finanzas públicas.

| | |
|---|---|
| Fecha: | 07 de julio de 2025 |

Oficio: 917012025OCON0002968

Consultante: FLORAFOOD ECUADOR CIA. LTDA.

Referencia: Crédito tributario por pago de ISD

Antecedentes: En lo principal la compareciente manifiesta que su representada es una compañía constituida en Ecuador, cuya actividad económica principal consiste en la venta al por mayor de productos de panadería y repostería, e indica que, como parte del desarrollo de sus actividades económicas habituales, importa margarina fabricada en Colombia, para ser comercializada en el mercado ecuatoriano.

Indica que las importaciones de margarina las realiza bajo la partida arancelaria 1517.10.00.00 correspondiente a “Margarina, excepto la margarina líquida”, la que señala tiene actualmente una tarifa arancelaria del 31,5% por kilogramo.

Agrega que la importación de margarina proveniente de Colombia, registra arancel 0% producto del programa de liberación de la Comunidad Andina de Naciones.
Debido a la liberación total de aranceles, opina que a partir del 01 de enero de 2025 los pagos por ISD correspondientes a importaciones de productos originarios de Colombia otorgan derecho a crédito tributario de impuesto a la renta.

Consulta: “*Los pagos por ISD realizados por UPFIELD ECUADOR que corresponda a importaciones de bienes, que por aplicación del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena de la CAN, se encuentran libres de aranceles, ¿podrán otorgar del derecho a crédito tributario para el pago del impuesto a la renta a partir del año 2025?*”

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Artículo 155
Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Artículo agregado a

continuación del artículo 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador
Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado: Artículo innumerado agregado luego del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Absolución: Los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, aunque se registren con tarifa 0% de *ad-valorem*, no le otorgan derecho a crédito tributario para compensar con el impuesto a la renta a partir del año 2025, como indica en su consulta. Sin perjuicio de lo indicado, se encuentran vigentes reformas que reducen la tarifa del ISD en importaciones de bienes que consten en la lista de subpartidas arancelarias determinada, mediante acuerdo ministerial, el ente rector de las finanzas públicas, conforme lo detallado en esta absolución.

| Fecha: | 07 de julio de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0002393

Consultante: AGLOMERADOS COTOPAXI S. A.

Referencia: Devolución de ISD a exportador habitual

Antecedentes: La compañía AGLOMERADOS COTOPAXI S.A. con actividades relacionadas con la venta de madera ha obtenido ingresos tanto locales como por exportaciones.

Con respecto a las exportaciones netas anuales, señala que superaron el 25% del total de sus ventas netas anuales y que realizó más de 6 exportaciones en diferentes periodos mensuales, por lo cual fue calificada por la Administración Tributaria como exportador habitual, consecuentemente consta en el catastro de exportadores habituales de bienes y por ende le asiste el derecho a la devolución del impuesto a la salida de divisas ISD por la importación de materias primas, insumos y bienes de capital que sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten.

También argumenta que el derecho a la devolución del ISD a los exportadores habituales de bienes establecido por la Ley antes citada, no se ve afectado por la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, ya que aquí se eliminaron artículos referentes al crédito tributario por el ISD pagado en la importación de los bienes incorporados en el listado del Comité de Política Tributaria, es decir no influyen ni menoscaban el derecho a la devolución del ISD. Consecuentemente las resoluciones que regulan el proceso de devolución se mantienen vigentes y son aplicables.

Consulta: "*¿El proceso que debe seguir un exportador habitual de bienes para la devolución de los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, insumos y bienes de*

*capital, con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten a partir del ejercicio fiscal 2025 sigue siendo el mismo que se ha venido realizando de conformidad con la Resoluciones Resolución No. CPT-RES-2019-001 y Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000016 emitida por el Servicio de Rentas Internas?*

*¿Es viable acceder a la devolución del ISD pagado en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital que se incorporen a bienes que se exporten, que no se encuentren en el listado de subpartidas arancelarias que otorgan derecho a crédito tributario del impuesto a la renta emitido por el comité de política tributaria?"*

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Artículo 155
Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Artículo agregado a continuación del artículo 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador
Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado: Artículo innumerado agregado luego del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.
Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera: Segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador

Absolución: En atención a su primera consulta, el impuesto a la salida de divisas que la compañía AGLOMERADOS COTOPAXI S. A. pague, en su calidad de exportador habitual de bienes, por la importación de materias primas, insumos y bienes de capital que consten en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria y sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten, siempre y cuando se cumplan los requisitos adicionales previstos en la normativa citada en esta absolución, puede ser devuelto en un plazo no mayor a 90 días, sin intereses, debiendo cumplirse el procedimiento y requisitos previstos en la Resolución CPTRES-2019-001, Resolución NAC-DGERCGC190-0000016 y demás normativa aplicable, pero únicamente en la parte en que no sea compensado, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera.

Este beneficio es aplicable desde el ejercicio fiscal 2018 y no ha sufrido modificación por aplicación de la Sentencia 58-11-IN/22 y del Auto de verificación 58-11-IN/23.

En cuanto a su segunda pregunta, el beneficio de devolución de ISD antes referido no es aplicable sobre materias primas, insumos y bienes de capital importados que no consten dentro del listado de subpartidas arancelarias establecido por el Comité de Política Tributaria o por el ente rector de las finanzas públicas.

| | |
|---|---|
| Fecha: | 09 de julio de 2025 |

Oficio: 917012025OCON0000308

Consultante: ACERIA DEL ECUADOR CA ADELCA

Referencia: Retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta

Antecedentes: La compañía ACERIA DEL ECUADOR CA ADELCA constituida en 1963 se dedica a la industrialización del hierro estructural, fabricación y comercialización de hierro en varillas, platinas, ángulos y demás productos de hierro y acero.

En el presente año parte de los productos que fabrica serán exportados y para el efecto contratará a empresas de transporte marítimo domiciliadas en Chile, Perú y Grecia. El pago del flete se realizará al exterior, por lo que le surge la duda sobre la obligación de efectuar la retención o no en la fuente del impuesto a la renta.

Consulta: *"¿Debe ADELCA efectuar retenciones en la fuente del impuesto a la renta en los pagos que efectúe a favor de empresas extranjeras de transporte marítimo que no se encuentran domiciliadas en jurisdicciones con las que Ecuador ha suscrito convenios para evitar la doble imposición o no formen parte de la Comunidad Andina, en específico con la empresa de transporte marítimo ubicada en Grecia?*

*De ser el caso, ¿qué porcentaje de retención en la fuente deberá efectuar ADELCA en los pagos que efectúe a favor de empresas extranjeras de transporte marítimo que no se encuentran domiciliadas en jurisdicciones con las que Ecuador ha suscrito convenios para evitar la doble imposición o no formen parte de la Comunidad Andina, en específico la empresa de transporte marítimo ubicado en Grecia?*

*¿Deberá ADELCA efectuar retenciones en la fuente en los pagos a favor de empresas extranjeras de transporte marítimo que se encuentran domiciliadas en jurisdicciones con las que Ecuador ha suscrito convenios para evitar la doble imposición, en específico una empresa marítima domiciliada en Chile?*

*¿Deberá ADELCA efectuar retenciones en la fuente en los pagos a favor de empresas extranjeras de transporte marítimo que se encuentren domiciliadas en un país perteneciente a la Comunidad Andina, en específico una empresa domiciliada en Perú?*

*¿Qué documentos podrán servir como soporte de la transacción para registrar este gasto como deducible de su impuesto a la renta?"*

Base Jurídica: Convenio Entre la República del Ecuador y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio: Artículo 8
Decisión 578 de la CAN: Artículos 8 y 20
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 10, 13 y 48

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 30, 92 y 134

Absolución: Con relación a las preguntas a) y b). Conforme el numeral 8 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la parte pertinente de la regla IV del artículo 30 de su Reglamento de Aplicación, la retención en la fuente del impuesto a la renta sobre los pagos al exterior efectuados por la compañía consultante, por concepto de transporte marítimo a una empresa domiciliada en Grecia, se efectuará sobre el 10% del valor de los contratos de fletamento.

En atención a las preguntas c) y d). Siempre que las empresas que prestan servicios de transporte marítimo se encuentren domiciliadas en Chile o Perú, y no puedan atribuirse a un establecimiento permanente en el Ecuador, les es aplicable el régimen jurídico previsto en el CDI Ecuador-Chile o la Decisión 578, respectivamente.

En este sentido, los servicios de transporte marítimo que la compañía consultante paga a empresas domiciliadas en Chile o Perú, no son objeto de retención del impuesto a la renta en Ecuador, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del CDI Ecuador-Chile y artículo 8 de la Decisión 578, respectivamente.

Respecto a la pregunta e). Para la determinación y liquidación del impuesto a la renta, los 'B/L-Bill Of Lading' emitidos y entregados por las compañías navieras a ACERIA DEL ECUADOR CA ADELCA son comprobantes de venta válidos que acreditan la prestación de servicios y sustentan los costos y gastos incurridos por concepto de flete. Estos documentos deben cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución NAC-0179.

| Fecha: | 09 de julio de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0001826

Consultante: DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA BOLÍVAR

Referencia: Reparación económica ordenada mediante sentencia

Antecedentes: El consultante manifiesta que, el Señor Franklin Granja Ramos, presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, con el número 02241-2023-00004, recayendo la competencia en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar a través de la cual solicita que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la motivación, seguridad jurídica y derecho al trabajo; y, consecuentemente su reingreso como funcionario al Consejo de la Judicatura, por lo que se solicita se deje sin efecto la acción de personal de terminación de nombramiento provisional Nro. 0969-DP02-2017-CJG de fecha 18 de septiembre 2017, mediante el cual se desvinculó al

señor Franklin Eduardo Granja Ramos del cargo de ayudante de la Corte Provincial de Bolívar.

El Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Ambato resolvió: "*El monto total determinado por el tribunal será cancelado por la entidad demanda en el término máximo de 30 días y/o el término que el Juez de ejecución otorgue. La entidad demanda pague honorarios de la perito dentro de 3 días. Y, conforme lo dispone la Sentencia no. 8-22-IS/22 caso No. 8-22-IS, corresponde al Juez de ejecución de instancia constitucional la verificación del cumplimiento del pago del monto económico cuantificado por el Tribunal. (…)*"

Consulta: "*¿En caso de pago de reparación económica ordenada mediante sentencia de acción de protección y mandamiento de ejecución, sobre los valores a cancelar al accionante, se debe realizar la retención del Impuesto a la renta?*"

Base Jurídica: Código Tributario: Artículos 3 y 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 2, 8, 9, 16, 17, 50
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 104

Absolución: En atención a su consulta y en virtud de lo expuesto, la entidad empleadora correspondiente deberá actuar como agente de retención en la fuente al momento de efectuar el pago de los valores establecidos mediante la sentencia de la causa 18803-2024-00698. En consecuencia, en cumplimiento de sus deberes formales, deberá liquidar el impuesto y efectuar la retención correspondiente con base en la normativa vigente. Cabe reiterar que, tratándose de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, los ingresos se consideran percibidos en el período fiscal en que se realiza el pago efectivo, aplicándose las tablas progresivas del impuesto a la renta correspondientes a dicho período.

| Fecha: | 25 de julio de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0002865

Consultante: KUEHNE+NAGEL S.A.

Referencia: Beneficios empresariales

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía KUEHNE+NAGEL S.A (en adelante K&N Ecuador) es una sociedad cuya actividad económica principal es el transporte de carga de toda clase de mercaderías, tanto a nivel nacional como internacional, por vía aérea, fluvial y/o marítima. Para tales fines, contrata distintos servicios, como servicios administrativos de rutina (finanzas), servicios de reclutamiento (talento humano), servicios de logística aérea y servicios de atención operativa (marítimo), los cuales son de bajo valor agregado y prestados por una empresa extranjera relacionada con residencia fiscal en Colombia, KUEHNE+NAGEL S.A.S.

Bajo este contexto, K&N Ecuador formula una consulta respecto al tratamiento tributario aplicable en el Ecuador respecto a los pagos efectuados por los servicios antes referidos, concretamente sobre la procedencia o no de la retención en la fuente del Impuesto a la Renta, a la luz de lo dispuesto en la Decisión 578 de la Comunidad Andina y demás normativa interna aplicable.

Consulta: "*Los servicios administrativos y/o de soporte de bajo valor agregado, tales como: servicios administrativos de rutina, servicios de reclutamiento, servicios de logística aérea y servicios de atención operativa, prestados por KUEHNE+NAGEL SERVICIOS S.A.S., ¿Se deben considerar como beneficios empresariales al amparo del artículo 6 de la Decisión 578? Y, como tal, ¿Están exentos de retención en la fuente de impuesto a la renta en Ecuador?"*

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Artículo 425
Decisión 578: Artículos 2, 3, 6, 14
Código Tributario: Artículo 3, 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 2, 9, 13, 49
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 10, 136

Absolución: En atención a su consulta y en virtud de lo expuesto, los pagos efectuados por la compañía K&N Ecuador desde el Ecuador por servicios administrativos y/o de soporte de bajo valor agregado, tales como servicios administrativos de rutina, servicios de reclutamiento, servicios de logística aérea y servicios de atención operativa, prestados por sujetos pasivos residentes fiscales en países miembros de la Comunidad Andina, no estarán sujetos a retención en la fuente de impuesto a la renta en el Ecuador.

En estos casos, el sujeto pasivo ecuatoriano deberá contar con la documentación que respalde la aplicación de la Decisión 578, incluyendo: certificación de residencia fiscal del prestador del servicio, documentación contractual y comercial que evidencie la prestación efectiva del servicio, y comprobantes de retención o pago del impuesto a la renta.

| Fecha: | 05 de agosto de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012024OCON0004416

Consultante: AUBELONSA S. A.

Referencia: Suspensión de plazos y términos

Antecedentes: El compareciente manifiesta que durante la emergencia sanitaria COVID19, esto es, durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021, el Servicio de Rentas Internas, a través de varias resoluciones dispuso parcialmente la suspensión de los términos y plazos administrativos.

Por otra parte, indica que el crédito tributario por el IVA pagado en las adquisiciones locales e importaciones de bienes y servicios, realizadas

a partir del mes de septiembre de 2018, podrá ser compensado hasta dentro de 5 años contados desde la fecha de pago; y, que la acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de 3 años, contados desde la fecha del pago.

Consulta: *¿Es aplicable el diferimiento del plazo de cinco años para uso o ampliación o solicitud de devolución los créditos tributarios por concepto de IVA por el equivalente al tiempo en el cual los plazos administrativos estuvieron suspendidos durante la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el poder ejecutivo durante los periodos fiscales 2020 y 2021?*

*¿Al corresponder el diferimiento de plazos, este diferimiento de plazos sería equivalente exactamente a la misma cantidad de días, o meses que duró la suspensión de plazos?*

*¿Las resoluciones de suspensión de plazos administrativos emitidas durante 2020 y 2021 difieren el plazo de prescripción establecido según el artículo 305 del Código Tributario en lo que respecta al plazo oportuno que tienen los contribuyentes para formular sus acciones de pago indebido o pago en exceso?*

*¿Las resoluciones de suspensión de plazos administrativos emitidas durante 2020 y 2021 difieren el plazo de prescripción establecido para los contribuyentes que deseen aplicar uso de crédito tributario de IVA arrastrado de años anteriores, así como formular solicitudes de pago debido por concepto de crédito tributario de retenciones de IVA a favor?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículos 12, 86, innumerado agregado a continuación del 86, 305, 306
Código Orgánico Administrativo: 183

Absolución: En respuesta a las consultas efectuadas debe indicarse que, de manera general, para computar el plazo de prescripción de la acción de pago indebido previsto en el artículo 305 del Código Tributario, no procede adicionar los períodos de suspensión previstos en las mencionadas resoluciones, toda vez que sus efectos no son aplicables a este caso concreto. No obstante, si el último día del plazo coincide con uno de los días en que rige la suspensión, se deberá trasladar al próximo día hábil.

| Fecha: | 05 de agosto de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0003235

Consultante: EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS ESPOL-TECH E.P.

Referencia: Retención de Impuesto a la Renta

Antecedentes: La EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS ESPOL-TECH E.P., es una empresa pública creada mediante la Resolución 11-06-169, expedida por el Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica del Litoral

(ESPOL), con fecha 14 de junio de 2011. Cuenta con personería jurídica de derecho público, autonomía presupuestaria y financiera, y en cuyo objeto social se encuentra la ejecución de convenios y actividades de cooperación académica, científica y tecnológica a nivel nacional e internacional.

Indica que, en el marco de un convenio de colaboración académica entre ESPOL, ESPOL - TECH E.P. y la Universidad de Colorado (Estados Unidos), su representada ha planificado la participación de estudiantes ecuatorianos en el curso internacional GEOL4725 – Field Geology of Colorado, a desarrollarse en dicho país. Señala que, como parte de este proceso, se requiere efectuar el pago de los servicios educativos prestados por la Universidad de Colorado, incluyendo costos de matrícula, alojamiento, transporte y otros relacionados.

Consulta: *"¿Están sujetos a la retención del 25% por impuesto a la renta en Ecuador los pagos realizados por ESPOL -TECH E.P. a la Universidad de Colorado por servicios educativos prestados en Estados Unidos, dado que no existe convenio para evitar la doble tributación entre ambos países?*

*¿Debe ESPOL-TECH E.P., en su calidad de pagador, efectuar dicha retención y cuáles son las obligaciones tributarias que le corresponden en relación con estos pagos?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 2, 4, 4.3, 8, 9, 13, 37, 39, 48, 50
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: 10, 92, 99, 102, 131

Absolución: En atención a su primera pregunta, en los pagos que realice ESPOL-TECH E.P. a la Universidad de Colorado por concepto de servicios educativos prestados en Estados Unidos, debe efectuarse la retención en la fuente del 25% del impuesto a la renta, sobre el valor del ingreso total pagado.

Con relación a su segunda interrogante, su representada está obligada a emitir una liquidación de compras de bienes y servicios, a entregar el respectivo comprobante de retención, dentro del término no mayor de cinco días de emitido el comprobante de venta a la Universidad de Colorado; y, declarar y pagar los valores retenidos en el siguiente mes, en las fechas provistas en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario, para el efecto.

Finalmente, deberá mantener los correspondientes registros contables por las retenciones en la fuente realizadas, así como de los pagos por tales retenciones, de forma cronológica.

| | |
|---|---|
| Fecha: | 05 de agosto de 2025 |

Oficio: 917012025OCON0003232

Consultante: SECURESOFT ECUADOR S.A.

Referencia: Pagos al exterior

Antecedentes: La compañía SECURESOFT ECUADOR S. A., vende al por menor de programas informáticos no personalizados, en establecimientos especializados. Para dicho propósito, mantiene relaciones comerciales con sociedades extranjeras, como INGRAM MICRO INC., se trata de una "INC" o incorporated, es decir una corporación (INC); que mediante un certificado emitido por el Departamento del Tesoro del Servicio de Impuestos Internos (Internal Revenue Service – IRS) del Estado de Filadelfia, se confirma su domicilio fiscal como residente de los Estados Unidos de América.

Considerando que Ecuador no mantiene un convenio para evitar la doble imposición – CDI con EE. UU.; y, por no existir una tarifa específica de retención aplicable en la normativa ecuatoriana, opina que los pagos realizados a INGRAM MICRO INC. cuya naturaleza no es una Limited Liability Company (LLC), son objeto de retención del 25% durante el ejercicio fiscal 2024 y siguientes, conforme el artículo 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno y las Circulares Nos. NAC-DGECCGC12-00013 y NAC-DGECCGC25-00000002.

Consulta: *"Para el ejercicio fiscal 2024, SECURESOFT ECUADOR S.A. ha realizado pagos al exterior a INGRAM MICRO INC., una corporación residente en los Estados Unidos de América, según consta en su certificado de residencia fiscal debidamente apostillado. ¿Cuál es el porcentaje de retención en la fuente que debe aplicarse a dichos pagos en el ejercicio fiscal 2024?*

*A la fecha de la presente consulta, SECURESOFT ECUADOR S.A. prevé continuar realizando pagos al exterior a INGRAM MICRO INC., una corporación residente en los Estados Unidos de América. ¿Cuál es el porcentaje de retención en la fuente aplicable a los pagos que SECURESOFT ECUADOR S.A. efectuará a INGRAM MICRO INC. en 2025 y en ejercicios fiscales posteriores, considerando su condición de corporación con residencia fiscal en EE.UU.?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos agregado a continuación del 4, 37, 39
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 134

Absolución: Con relación a la primera consulta, los pagos realizados en el año 2024 por la compañía SECURESOFT ECUADOR S.A. a la corporación INGRAM MICRO INC., son objeto de retención en la fuente del impuesto a la renta del 25%, conforme el artículo 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular NAC-DGECCGC12-00013.

En atención a la segunda pregunta, los pagos realizados en el año 2025 y siguientes por la compañía SECURESOFT ECUADOR S.A. a la corporación INGRAM MICRO INC., son objeto de retención en la fuente del impuesto a la renta del 25%, conforme el artículo 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular No. NAC-DGECCGC25-00000002, en tanto no cambien las condiciones normativas o la situación fiscal del proveedor.

Sin perjuicio de lo indicado, se debe indicar que la consultante deberá considerar en cada caso particular los criterios previstos el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

| Fecha: | 20 de agosto de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0003374

Consultante: COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en maquinaria azucarera

Antecedentes: El consultante indica que la cadena para difusor (F-250/C), es un equipo fundamental que trabaja en conjunto con el eje para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de extracción de jugo en la industria azucarera, y que es una maquina industrial que se utiliza principalmente en el proceso de extracción de producción de azúcar de caña, retira la mayor cantidad de sacarosa proveniente de la caña de azúcar, por lo que para su proceso el producto pasa por el difusor que busca retirar de manera rápida y lenta las moléculas de sacarosa presentes en la caña.

Señala que las características de la cadena para difusor (F-250/C) son las siguientes:

Capacidad de molienda 450 TCH (toneladas de caña hora), Peso por Metro 49,3 Kg, Capacidad de Carga 191 —243 Ton, Eslabones Acero SAE 1045 — 1529, y Pasadores y Bujes Acero Inoxidable.

Consulta: *“¿Es aplicable la tarifa cero de IVA para el producto: CADENA PARA DIFUSOR (F-250/C)?(sic)equipo que se utiliza en el proceso de extracción de azúcar de caña, usada específicamente para la industria azucarera, mismo que se enmarca a lo descrito en el Anexo 1 del Decreto 1232, en concordancia con art. 55de la Ley Orgánicade Régimen Tributario Interno?”.*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículos 4 y 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52 y 55 numeral 5
Decreto 1232: Artículo 1
Circular NAC-DGECCGC22-00000010
Resolución 003 de AGROCALIDAD: Artículo 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Artículo 205

Absolución: En consideración a los hechos expuestos por el consultante, la importación y transferencia local de la “CADENA PARA DIFUSOR (F-250/C)”, que será utilizado principalmente en el proceso de extracción de producción de azúcar de caña y para retirar la mayor cantidad de sacarosa proveniente de la caña de azúcar, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232 publicado en el Registro Oficial No. 393 de 31 julio de 2008.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

| Fecha: | 20 de agosto de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0002822

Consultante: COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en maquinaria azucarera

Antecedentes: Manifiesta que tiene proyectado importar una "máquina Centrífuga continua modelo K3300F para producto (caña)", la cual se utiliza en la primera etapa de producción de azúcar de caña y es un equipo clave en la separación de cristales de sacarosa en la masa C. Su operación se base en la fuerza centrífuga aplicada a la masa cocida, lo que permite la expulsión eficiente de la miel adherida a los cristales del azúcar.

En conclusión, indica que el equipo Centrífuga continua modelo K3300F es una maquina industrial que se utiliza principalmente en el proceso de refinación de azúcar de caña, optimizando la separación de sólidos (azúcar) y líquidos (miel) a gran escala.

Consulta: *"¿Es aplicable la tarifa cero de IVA para el producto: "Centrífuga continua modelo K3300F" máquina industrial que se utiliza en el proceso de refinación de azúcar de caña, usada específicamente para la industria azucarera ¿mismo (sic) que se enmarca a lo descrito en el Anexo 1 del Decreto 1232, en concordancia con art. 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno"?*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículos 4 y 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52 y 55 numeral 5
Decreto 1232: Artículo 1
Circular NAC-DGECCGC22-00000010
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Artículo 205

Absolución: En consideración a los hechos expuestos por el consultante, la importación y transferencia local del producto "CENTRÍFUGA CONTINUA MODELO K3300F", que será utilizado principalmente en el proceso de refinación de azúcar de caña, para optimizar la separación de sólidos (azúcar) y líquidos (miel) a gran escala, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232 publicado en el Registro Oficial No. 393 de 31 julio de 2008.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

| Fecha: | 20 de agosto de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0002840

Consultante: COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en maquinaria azucarera

Antecedentes: La compañía tiene proyectado importar un ”eje de accionamiento difusor” que se utilizará en la etapa de extracción de producción de azúcar de caña, retirar la mayor cantidad de sacarosa proveniente de la caña de azúcar, para su proceso el producto pasa el difusor que busca retirar de manera rápida y lenta las moléculas de sacarosa presentes en la caña, el proceso se realiza garantizando un tiempo de residencia (80min) de la caña desfibrada dentro del difusor a alta temperatura (85°C— 90°C), a la salida por fuerza mecánica (compactación) se retira la mayor cantidad de jugo presenta en el colchón de caña bajando la humedad (80% - 82%).

En conclusión, indica que el eje de accionamiento difusor es una maquina industrial que se utiliza principalmente en el proceso de extracción de producción de azúcar de caña, retirar la mayor cantidad de sacarosa proveniente de la caña de azúcar, para su proceso el producto pasa el difusor que busca retirar de manera rápida y lenta las moléculas de sacarosa presentes en la caña.

Consulta: *“¿Es aplicable la tarifa cero de IVA para el producto: EJE DE ACCIONAMIENTO DIFUSOR?(sic) equipo que se utilizaen el proceso de extracción de azúcar de caña, usada específicamente para la industria azucarera, mismo que se enmarca a lo descrito en el Anexo 1 del Decreto 1232, en concordancia con art. 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?”*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículos 4 y 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52 y 55 numeral 5
Decreto 1232: Artículo 1
Circular NAC-DGECCGC22-00000010
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Artículo 205

Absolución: En consideración a los hechos expuestos por el consultante, la importación y transferencia local del producto “EJE DE ACCIONAMIENTO DIFUSOR”, que será utilizado principalmente en el proceso de extracción de producción de azúcar de caña y para retirar la mayor cantidad de sacarosa proveniente de la caña de azúcar, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232 publicado en el Registro Oficial No. 393 de 31 julio de 2008.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

| | |
|---|---|
| Fecha: | 20 de agosto de 2025 |

Oficio: 917012024OCON0006569

Consultante: Raúl Leonardo Hernández Zambrano

Referencia: Gasto deducible por consumo de energía eléctrica

Antecedentes: El consultante indica que tiene como actividad comercial las vinculadas a "Restaurantes de comida rápida, puestos de refrigerio y establecimientos que ofrecen comida para llevar, reparto de pizza, heladerías, fuentes de soda".

Que dicha actividad la realiza en el local comercial Nro. 9, propiedad de la señora Juana Indelira Zambrano Gaona, para lo cual tiene suscrito un contrato de arriendo, con vigencia desde el 3 de enero de 2024 hasta el 1 de enero de 2025.

Indica que para el ejercicio fiscal 2023, la arrendadora le emitió facturas de reembolso por el consumo de energía eléctrica, que para el año 2024 no le va a emitir facturas de reembolso, puesto que en la cláusula Décima Primera, Literal H del contrato, contempla que el pago de energía eléctrica le corresponde al arrendatario.

Consulta: *¿Es deducible a mi favor el gasto de energía eléctrica, si en mi calidad de arrendatario cancelo el consumo mensual de energía directamente a la empresa eléctrica sobre u medidor que se encuentra registrado a nombre de mi arrendador?*

Base Jurídica: Código Civil: Artículo 1454
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 10 numeral 1
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 36
Resolución 07-2016 la Corte Nacional de Justicia

Absolución: En cuanto a su primera y segunda consulta, conforme lo indicado en la normativa antes expuesta, así como en el precedente jurisprudencial obligatorio, para que un gasto se considere deducible no solo debe cumplir con los aspectos formales, sino que además debe haber una secuencialidad formal y material. En el presente caso, si el consultante ha adquirido una obligación contractual consistente en el pago de la planilla eléctrica del local arrendado, dicho gasto no debe ser reembolsado de ninguna forma o compensado contra el canon arrendaticio, en vista de que este gasto le permite obtener, mantener y mejorar sus ingresos, puede considerarse gasto deducible para lo cual servirá de sustento el contrato de arriendo en donde se detalle expresamente que el pago será asumido por el arrendatario, aun cuando los comprobantes de venta emitidos por el proveedor del servicio no se encuentren a nombre del consultante.

En cuanto a la emisión de la factura de reembolso, debemos entender que la misma procede, cuando existe un intermediario en el pago, entre el proveedor del bien y/o servicio y el beneficiario de estos; en el caso

consultado se ha expresado que el pago lo realiza el arrendatario directamente, por lo que la arrendadora no funge como intermediaria.

| Fecha: | 20 de agosto de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0002463

Consultante: Carlos Andrés Hervas Parra

Referencia: Tarifa de IVA en servicios de instalación de energía renovable

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el 18 de marzo de 2025 actualizó su Registro Único de Contribuyentes (RUC) con la siguiente actividad económica: "D35100101 – ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR DIVERSOS MEDIOS: TÉRMICA (TURBINA DE GAS O DIESEL), NUCLEAR, HIDROELÉCTRICA, SOLAR, MAREAL Y DE OTROS TIPOS INCLUSO DE ENERGÍA RENOVABLE".

Adicionalmente, indica que el giro de su negocio se centra en la comercialización de paneles solares, cuyas transferencias están gravadas con tarifa cero por ciento (0%) del impuesto al valor agregado IVA, conforme a lo señalado en el numeral 19 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Puntualiza que la asesoría, asistencia e instalación forman parte integral de la venta de los paneles solares. Estas actividades, realizadas en una fase previa a la venta, también deberían estar sujetas a la tarifa 0% del IVA, asimismo, cuando el cliente solicite asesoría, instalación y asistencia de manera independiente, estas deberían gozar de la misma tarifa.

En virtud de lo cual, el sujeto pasivo considera que las fases previas a la venta de paneles solares constituyen parte de la cadena de comercialización de su actividad económica. Por ello la asesoría, asistencia e instalación estarían gravadas con una tarifa de 0% de IVA, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 52 y numeral 19 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Al efectuarse la venta, estos rubros se incorporarían al precio de venta al público.

Consulta: *"¿De acuerdo a la actividad económica D35100101 - ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR DIVERSOS MEDIOS: TÉRMICA (TURBINA DE GAS O DIESEL), NUCLEAR, HIDROELÉCTRICA, SOLAR, MAREAL Y DE OTROS TIPOS INCLUSO DE ENERGÍA RENOVABLE, la que permite la venta de paneles solares, la tarifa 0% aplica a su cadena de comercialización, esto es la asesoría, asistencia e instalación?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículos 7 y 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52, 55 numeral 19
Ley Orgánica de Competitividad Energética: Disposición Transitoria Cuarta

Absolución: Con relación a su consulta, mientras no se emita la normativa secundaria pertinente que disponga la aplicación de la tarifa 0 % de IVA a los servicios de instalación, asistencia y asesoría en la transferencia de equipos y accesorios destinados a la generación de energía solar fotovoltaica, dicha tarifa será aplicable únicamente a dichos equipos y accesorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Tributario, en concordancia con el numeral 19 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

| Fecha: | 20 de agosto de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0003062

Consultante: MALL DE TECNOLOGIA TECHMALL S. A.

Referencia: Tarifa de IVA en importación de dron

Antecedentes: La compañía MALL DE TECNOLOGIA TECHMALL S. A. vende al por mayor equipo de telecomunicación, por lo que realiza importaciones de mercancías como 'DJI FLYCART', se trata de un dron cuya función es transportar carga pesada a larga distancia, a la vez proporciona una solución de transporte aéreo seguro, económico y eficiente, puede transportar 30 kg de carga útil a una velocidad de 20 metros por segundo y hasta 16 kilómetros de distancia.

Este equipo está conformado por los siguientes componentes:

- DJI RC Plus (controlador desde tierra)
- Adaptador de celular DJI (módulo que admite la transmisión de video mejorada 4G)
- Kit de sistema de cabrestante DJI FlyCart 30
- Batería de vuelo inteligente DJI DB2000
- Batería DJI WB37 (ayuda a alimentar el DJI RC Plus)
- Estación de batería inteligente DJI C8000
- Centro de carga de batería DJI WB37
- Estación móvil D-RTK 2

Consulta: *"Por las consideraciones expuestas, se consulta a la administración tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA en la importación del producto: 'Dron DJI FLYCART' por tratarse de una aeronave no tripulada, presentada en kit (incluye un controlador desde tierra, un adaptador de telecomunicaciones, un sistema de cabrestante, tres baterías de vuelo inteligente, una batería del controlador, una batería auxiliar de alimentación del controlador de la aeronave, estación de batería inteligente, centro de carga de batería, y estación móvil) cuyo diseño de fábrica es exclusivamente para la prestación de un servicio aéreo de transporte de carga, mediante un sistema de cabrestante para transportar mercancías, ya que se encuadra en lo dispuesto en el numeral 13 del art. 55 de la Ley del Régimen Tributario Interno?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículo 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52, 55 numerales 5 y 13
Resolución No. DGAC-DGAC-2024-0100-R

Absolución: La importación del 'Dron DJI FLYCART' incluidos sus componentes, destinado a la prestación de servicios aéreos de transporte de carga, está gravado con tarifa 15 % de IVA, por cuanto no se enmarca en la definición de avión; avioneta; o, helicóptero, según lo previsto en el 13 del artículo 55 de la Ley del Régimen Tributario Interno.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENAE para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

| Fecha: | 20 de agosto de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0002646

Consultante: OREMPLAS SA

Referencia: Tarifa de IVA en empaques para alimentos de mascotas

Antecedentes: El Decreto Ejecutivo 516, publicado el 30 de enero de 2025, modificó el artículo 192 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. El referido artículo, previo a su modificación, habría señalado lo siguiente:

*"Art. 192.- Productos veterianarios.- Están gravados con tarifa 0% los antiparasitarios y productos para uso veterinario, entendiéndose como tales a los relacionados con la salud de animales, así como las materias primas e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlos, sus envases y etiquetas."*

Luego de la reforma, el artículo señalaría lo siguiente: *"Art. 192.- Productos veterianarios.- Están gravados con tarifa 0% los antiparasitarios y productos para uso veterinario, entendiéndose como tales a los relacionados con la salud de animales, así como las materias primas e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlos, sus envases y etiquetas.* ***Se incluye, además, todo tipo de alimento balanceado nutricional de mascotas, seco o húmedo, importado o adquirido localmente."*** (Énfasis añadido).

Consulta: *"A raíz de la modificación del artículo #192 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno mediante el decreto #156, requerimos guía respecto a si empaques, insumos, etiquetas y envases de los alimentos para mascotas están incluidos dentro de este artículo, y también gravarán tarifa 0% de IVA, o en su defecto se mantiene con la tarifa actual de IVA 15%?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículos 4 y 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52, 53 y 55 numerales 4 y 6
Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 192
Decreto 516: Artículo 192
Circular NAC-DGECCGC22-00000010
Resolución 003 de AGROCALIDAD

| | |
|---|---|
| Absolución: | La parte final del numeral 6 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece la tarifa 0% de IVA para los envases y etiquetas importados o adquiridos en el mercado local, utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso veterinario.<br><br>En atención a su consulta, de conformidad con lo analizado en el presente oficio, es pertinente señalar que el artículo 192 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente, establece la tarifa del 0% del IVA para el alimento balanceado nutricional de mascotas, sin embargo, la disposición reglamentaria referida, no incluye a otros bienes o servicios vinculados a su distribución, razón por la cual, los empaques, insumos, etiquetas y envases para alimentos de mascotas, están gravados con tarifa diferente de cero, actualmente del 15%. |

| | |
|---|---|
| Fecha: | 20 de agosto de 2025 |
| Oficio: | 917012025OCON0003237 |
| Consultante: | PLASTIVILL S.A. |
| Referencia: | ISD en las transferencias al exterior |
| Antecedentes: | La compareciente indica que es una compañía ecuatoriana, que tiene como principal actividad económica es la elaboración, fabricación y exportación de productos de polietileno tales como plásticos y sus derivados, que son utilizados por el sector agroindustrial para el banano; además PLASTIVILL importa materiales que serán sometidos a un proceso de perfeccionamiento en el territorio nacional, para posteriormente ser comercializado en el exterior (régimen aduanero de importación temporal para perfeccionamiento activo). |
| Consulta: | "*De conformidad con el artículo 93 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), el artículo 17 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y la Resolución emitida por el SRI No. 413 (reformada) del 12 de julio de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 750 del 20 de julio de 2012 ¿Se suspende el pago del impuesto a la salida de divisas (ISD) en las transferencias al exterior efectuadas por PLASTIVILL con el objeto de pagar los insumos importados bajo el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo?"* |
| Base Jurídica: | Código Orgánico de Producción Comercio e Inversiones: Artículos 93 y 149<br>Ley de Equidad Tributaria en el Ecuador: Artículo 156<br>Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Artículo innumerado posterior al 10 y artículo 17<br>Resolución NAC-DGERCGC12-00413 |
| Absolución: | En atención a su consulta, conforme la normativa antes detalla, para aquellas importaciones que se realicen bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, se suspende el pago del impuesto a la salida de divisas a las transferencias o envíos efectuados al exterior y los pagos realizados desde el exterior. En el caso de que |

luego de la importación efectuada se nacionalice la mercadería o se efectuasen cambios de régimen a otros que no sean los detallados en el Art. 1 de la Resolución NAC-DGERCGC12-00413, el sujeto pasivo deberá declarar, liquidar y pagar el impuesto a la salida de divisas, con los correspondientes intereses y multas, conforme lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

| | |
|---|---|
| Fecha: | 20 de agosto de 2025 |

Oficio: 917012025OCON0002841

Consultante: PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA

Referencia: Tarifa de IVA en máquinas agropecuarias

Antecedentes: La PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. en adelante "PRONACA", señala que es una compañía debidamente constituida bajo las leyes ecuatorianas y que cuya actividad económica principal es la "Agropecuaria en todas sus formas y etapas", indica también que para el desarrollo de su actividad económica cuenta con un sinnúmero de maquinaria de uso agropecuario.

Que, como parte de su estrategia empresarial, la compañía se encuentra próximo a realizar la importación de una planta de fabricación de alimento para animales.

Manifiesta que es importante indicar que la maquinaria objeto de importación forma parte del listado de bienes sujetos a tarifa 0% de IVA emitido mediante Decreto Ejecutivo 1232, en el Anexo 1, de los equipos "máquinas y aparatos para preparar alimentos y piensos para animales".

Consulta: *"¿La planta de producción que busca importar la compañía, al tratarse de máquinas y aparatos para preparar alimentos para animales, la cual consta expresamente dentro del listado de bienes contenidos en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232, y de conformidad con el numeral 5 del Art. 55 de lo Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentra sujeta a tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado –IVA?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículos 4 y 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52 y 55 numeral 5
Decreto 1232: Artículo 1
Circular NAC-DGECCGC22-00000010
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Artículo 205

Absolución: En consideración a los hechos expuestos por el consultante, al tratarse de una planta de fabricación de alimento para animales, la importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1232 y en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

| Fecha: | 20 de agosto de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0003177

Consultante: RDM REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES MILENIO S. A.

Referencia: Tarifa de IVA en pulpa de frutas

Antecedentes: La compañía RDM REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES MILENIO S.A., está evaluando expandir sus actividades mediante la comercialización de pulpa concentrada de fruta de granadilla. Este nuevo proceso productivo contempla diversas fases, entre ellas: inspección, recepción y primera selección de materia prima; almacenamiento temporal; volteo y desinfección; segunda selección manual; lavado; extracción; precalentamiento; despulpado; almacenamiento; centrifugación; estandarización; filtración; pasteurización; enfriamiento; y finalmente, llenado y empacado.

En ninguna de estas etapas se incorporan aditivos, colorantes, azúcares añadidos ni conservantes que alteren el estado natural de la pulpa de granadilla.

Por ello, el consultante sostiene que el producto cumple con las características necesarias para ser considerado un alimento de origen agrícola. En consecuencia, argumenta que está gravado con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en cuanto a productos derivados de la labranza de la tierra destinados al consumo alimenticio.

Además, considera que los procedimientos como refrigeración, congelación, extracción mecánica o química, corte y empaque no alteran la naturaleza del alimento. Se considera que estos métodos representan modificaciones físicas o térmicas que no afectan sustancialmente el carácter agrícola del producto, siempre que no se le añadan ingredientes como colorantes, saborizantes o conservantes.

Consulta: *"Considerando que RDM tiene previsto ampliar su operación a la transferencia local de pulpa concentrada de granadilla, que para su elaboración no se incurrirá en ningún proceso que altere su naturaleza de la indicada fruta en su estado natural, por cuanto no se añadirán ingredientes que modifiquen su composición original, como colorantes, saborizantes o conservantes, se consulta: ¿La transferencia local de pulpa concentrada de granadilla se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, por ajustarse a lo establecido en el numeral 1 del artículo 55 de la ley de Régimen Tributario Interno?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículos 4, 5 y 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52 y 55 numeral 1
Decisión de la Comunidad Andina No. 416
Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 337:2008

Absolución: Con base en lo expuesto, en atención a su consulta, la transferencia local de pulpa concentrada de granadilla estará gravada con tarifa 0% de IVA en tanto dicho producto conserve su estado natural, no se

agreguen sustancias o ingredientes ni incurran en procedimientos que alteren su naturaleza, conforme lo dispuesto en el número 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

| Fecha: | 20 de agosto de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012024OCON0000923

Consultante: Felipe Rodas Zamora

Referencia: Remisión Tributaria

Antecedentes: El compareciente manifiesta que presentó de manera tardía las declaraciones patrimoniales correspondientes a los periodos fiscales 2019 y 2020, producto de lo cual se le impusieron multas por un monto de USD 1.000,00 y USD 300,00, respectivamente.

Consulta: *"¿Mi interrogante radica en sí, ante lo expuesto, podría beneficiarme de la remisión de intereses y multas?"*

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Artículo 301
Código Tributario: Artículos 1, 3, 4, 10, 13, 15, 16, 37, 54, 96 y 314
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 40A
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 69
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000310: Artículo 2 y Disposición General Segunda
Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo: Disposición Transitoria Primera
Reglamento General de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo
Ley Orgánica de Integridad Pública

Absolución: En atención a su pregunta, no cabe la remisión del 100% de la multa generada por la falta de presentación de la declaración patrimonial cuya obligación corresponde a un deber formal del contribuyente y no al cumplimiento de una obligación tributaria (pago de un tributo).

| Fecha: | 20 de agosto de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0003095

Consultante: SECURITY DATA SEGURIDAD EN DATOS Y FIRMA DIGITAL S.A.

Referencia: Gastos deducibles por servicios de representación legal

Antecedentes: La consultante indica que, con fecha anterior a octubre de 2022, la Administración Tributaria mantenía el criterio, que para que sean deducibles del impuesto a la renta los pagos realizados al representante legal tenían que ser afiliados al IESS, posteriormente con la emisión de la circular NAC-DGECCC22-00000004, manifestó que la obligatoriedad de afiliación a la seguridad social en el caso de administradores, mandatarios y de quienes realizan actividades a nombre y en

representación del empleador, están sujetos al régimen de protección del Sistema General Obligatorio de Seguridad Social, pero a diferencia de los trabajadores en relación de dependencia, el deber de afiliarse recae propiamente en ellos mismos y no en la persona natural o jurídica a quien presta sus servicios y a nombre de quién actúan, puesto que sus relaciones contractuales se regulan por lo establecido en el derecho civil y no en lo laboral

En el mes de julio del presente año se realizará la jubilación en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la representante legal, y según el artículo 121 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del IESS, el cual establece:

Art. 121.- Las personas jubiladas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) e Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), no podrán acogerse a la afiliación voluntaria.

Consulta: "*En relación con la deducibilidad fiscal de los pagos por honorarios profesionales. Si el Representante Legal de una empresa, debido a su condición de jubilado, ya no se encuentra afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) ¿pueden los honorarios cancelados por los servicios de representación legal ser considerados como gastos deducibles en la liquidación del Impuesto a la Renta de la empresa?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 10 numeral 9
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 28
Código Civil: Artículos 2020 y 2021
Código de Trabajo: Artículos 9, 36 y 308
Ley de Seguridad Social: Artículo 2
Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: Artículos 36, 64 y 65
Circular NAC-DGECCGC22-00000004

Absolución: En atención a su pregunta y conforme la normativa antes expuesta, a efectos de registrar el gasto por concepto de honorarios pagados por una sociedad a su representante legal, no es necesario acreditar el pago de aportes patronales a la seguridad social conforme lo previsto en el número 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en tanto que la relación contractual se circunscriba al ámbito civil, no laboral, tal como lo prevén los artículos 36 y 308 del Código del Trabajo; al contrario, en caso de que exista relación laboral, deberá cumplirse con lo previsto en el número 9 del artículo 10 de la ley de Régimen Tributario Interno.

Sin perjuicio de lo indicado, el pronunciamiento sobre la obligación de afiliación y aporte patronal sobre trabajadores en relación de dependencia que previamente han alcanzado la jubilación es competencia de la entidad rectora en materia de seguridad social del país.

| | |
|---|---|
| Fecha: | 20 de agosto de 2025 |

Oficio: 917012025OCON0002273

Consultante: SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER SOLCA NUCLEO DE LOJA

Referencia: Desglosar factura de reembolso

Antecedentes: El consultante manifiesta que Solca Núcleo de Loja es una institución de carácter privado sin fines de lucro, que tiene como objeto social la prestación de servicios médicos oncológicos especializados. Que su labor está encaminada al bienestar de la población del sur del país, y se enfoca mayoritariamente a pacientes de bajos recursos.

Que con el fin de mejorar sus instalaciones han contratado los servicios de una Consultoría Arquitectónica Integral, al Consorcio CKS para que realice un proyecto de diseño de remodelación y ampliación de acuerdo con lineamientos técnicos.

Indica también que, al término de la referida consultoría, la empresa CKS, a planteado realizar el cobro mediante la modalidad de REMBOLSO DE GASTOS, emitiendo así para dicho efecto dos facturas, una por concepto de Honorarios Profesionales y otra factura de gastos con IVA, para reembolso.

Consulta: "*1. ¿Sobre el llenado de las facturas por Reembolsos de Gastos Locales conforme al artículo 36 del RALRTI es procedente desglosar el IVA en:*
*- La factura resumen en detalle de esta.*
*- en subtotal de la factura.*
*Cabe mencionar que Solca Loja realiza trámites para la devolución del IVA a la Administración Tributaría.*
*2. La factura de REEMBOLSO DE GASTOS emitida por el consultor, podrá entonces ser incluida para los trámites de devolución de IVA, que SOLCA realiza.?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 66 y 73
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 33 y 144
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios señala: Artículos 11 y 19

Absolución: En atención a sus preguntas, el reembolso de gastos no constituye una transacción gravada con impuesto al valor agregado, motivo por el cual, en la emisión de una factura de reembolso de gastos no corresponde desglosar y registrar dicho impuesto en el rubro de IVA, ubicado después del subtotal. Al emitirse una factura de reembolso de gastos, la forma correcta de registrar el IVA objeto de reembolso es detallarlo en el campo descripción o concepto de la factura, junto con los demás elementos exigidos en el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; esto es, el detalle de "los comprobantes de venta motivo del reembolso, con la especificación del RUC del emisor, número de la factura, valor neto e IVA y además se adjuntarán los originales de tales comprobantes, por lo que la factura de

rembolso así emitida, podrá ser incluida en los tramites de devolución del IVA, a la que tenga derecho, según el Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

| Fecha: | 20 de agosto de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0002979

Consultante: FUNDACIÓN VISTA PARA TODOS

Referencia: Tarifa de IVA para prótesis visual

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la actividad económica de la Fundación Vista para Todos consiste en la prestación de servicios médicos especializados en Oftalmología, Optometría y Óptica.

Asimismo, señala que se trata de una organización sin fines de lucro cuyo propósito es mejorar la calidad de vida de personas en situación de vulnerabilidad. La fundación cuenta con sucursales en diversas ciudades del país.

En el marco de sus servicios de salud oftalmológica, brinda tratamiento para problemas de visión como miopía, hipermetropía, astigmatismo y presbicia. Como parte de este servicio, provee a sus pacientes lentes (armazón con cristal o plástico), los cuales constituyen una prótesis esencial para la corrección visual.

Consulta: *"La prótesis visual conformada por lentes y un armazón, comúnmente llamada en conjunto lentes, ¿forma parte del servicio de salud gravado con tarifa cero de IVA, cuando se trata de pacientes que se acercan a la fundación por un problema visual y cuya receta forma parte integral de un chequeo optométrico y oftalmológico?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículo 13
Código Civil: Artículo 18
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52, 53, 54, 56 numeral 2,
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: 140, 191

Absolución: Por lo anteriormente expuesto, la prótesis visual conformada por lentes y un armazón, comúnmente llamada en conjunto lentes, que son parte de la prestación de servicios de salud ocular, están gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA, siempre y cuando sirvan para atención de problemas visuales diagnosticados y tratados por establecimientos o centros de salud legalmente autorizados para prestar tales servicios, o por profesionales de la salud con título universitario de tercer nivel de la especialidad oftalmológica u optometría, debidamente registrado ante la autoridad competente, y respaldado por una receta médica conforme a la necesidad visual del paciente.

| Fecha: | 20 de agosto de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0003234

Consultante: PROFEED S.A.S.

Referencia: Tarifa de IVA en importación de harina de pollo

Antecedentes: El consultante manifiesta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la fabricación, importación y comercialización de productos consistentes en balanceados, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se crían para alimentación humana se encuentra sujeto a la tarifa del 0% del Impuesto al Valor Agregado -IVA-.

Indica que el producto denominado "Harina de pollo", es un producto proteico de origen animal utilizado como materia prima en la formulación de alimentos balanceados para animales que son criados con fines de consumo humano.

Consulta: *¿La importación del producto denominado comercialmente como "Harina de Pollo", al momento de su importación la tarifa del Impuesto al valor agregado, IVA, que debe liquidarse es del 0%?*

*¿La comercialización y/o venta local del producto denominado comercialmente como "Harina de Pollo", al momento de su comercialización y/o venta los (sic), los comprobantes de venta deben gravar el Impuesto al valor agregado, IVA, en una tarifa del 0%?*

*¿Al ser el Servicio de Rentas Internas, SRI, sujeto activo del Impuesto al valor agregado, IVA, al momento que mi representada realice la importación del singularizado producto, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE, no sería competente para modificar la tarifa 0% de IVA que se aplica al producto comercialmente denominado "Harina de Pollo"?*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículos 4 y 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52, 55 numeral 4
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Artículo 205

Absolución: En atención a sus primeras dos interrogantes, la importación y transferencia local del producto denominado "Harina de pollo" utilizada como comida de animales que se críen para alimentación humana, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, con relación a la tercera pregunta, cabe señalar que le corresponde al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador -SENAE-, conforme el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, ejercer el control de la entrada de mercancías, por lo que, se produce la presente absolución de consulta sin perjuicio de su potestad aduanera para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

| | |
|---|---|
| Fecha: | 25 de agosto de 2025 |

Oficio: 917012025OCON0003096

Consultante: ASISERVY S. A.

Referencia: Tarifa de IVA en atún

Antecedentes: ASISERVY S. A. tiene entre sus actividades económicas la explotación de preparación y conservación de atún mediante el congelado, ultracongelado, secado, ahumado, salado, sumergido en salmuera y enlatado, almacenado en presentaciones *pouch*, etc.

En síntesis, elabora entre otros los siguientes productos con atún:

- Trozos de atún empacados en aceite de soya, girasol u oliva o agua.
- Trozos de atún en conservas empacadas en aceite de soya, girasol u oliva o agua.
- Lomos de atún en conservas empacadas en aceite de soya, girasol u oliva y/o agua.

En ese contexto, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, al comercializarlos dentro del territorio ecuatoriano viene aplicando la tarifa del 0% de IVA para estos productos que contienen atún y que son almacenados en envases de lata y *pouch*.

Finalmente, señala que quiere elaborar y comercializar en el país *pouch* y enlatados nacionales de atún con valor agregado, tales como:

 **Ensalada de atún con vegetales**
Atún en trozos o lomitos, o la combinación de ambos con un fascinante ingrediente especial como el pimiento morrón, incluyendo variedad de vegetales.
Ingredientes: atún, pimiento morrón, aceite de oliva, vinagre, sal, pimienta dulce, pimienta negra, laurel, ajo.
Presentación: empaque tipo *pouch*.

 **Atún con arroz**
Atún en trozos o lomitos, o la combinación de ambos con un fascinante ingrediente especial como el arroz y el choclito.
Ingredientes: atún, arroz, choclito.
Presentación: empaque tipo *pouch*.

 **Encebollado de atún**
Comida tradicional ecuatoriana elaborada con lomos de atún, sopa de pescado, cebolla, yuca y sus especias típicas.
Ingredientes y composición: 51,8% caldo (agua, yuca tinturada, almidón de yuca, pasta de ajo, aceite, sal, ajo en polvo, ají peruano, GMS, vinagre, pimienta, orégano y comino), 22% atún, 13,5% yuca, 12,7% vegetales (cebolla y cilantro).
Presentación: todo esto envasado en una funda laminada flexible retornable tipo pouch de grado alimenticio, cerrados herméticamente y sometidos a proceso de esterilización.

 **Atún con mayonesa**
Mezcla de trozos de atún con aderezo de mayonesa, cerrados

herméticamente y sometidos a un proceso de esterilización comercial que le confiere larga vida útil a temperatura ambiente.
Ingredientes y composición: 55% atún, 45% líquido de gobierno (aderezo de mayonesa, saborizante de limón, pimienta).
Presentación: empaque tipo *pouch*.

 **Atún con limón y pimiento**
Mezcla de trozos de atún saborizados con saborizante de limón y pimienta, cerrados herméticamente y sometidas a un proceso de esterilización comercial.
Ingredientes y composición: 57% atún, 43% líquido de gobierno (agua, pimienta, saborizante natural de limón, caldo vegetal).
Presentación: empaque tipo pouch.

 **Atún con salsa *ranch***
Mezcla de trozos de atún con aderezo de salsa *ranch*, cerrados herméticamente y sometidos a un proceso de esterilización comercial que le confiere larga vida útil a temperatura ambiente.
Ingredientes y composición: 57% atún, 43% líquido de gobierno (aderezo de salsa *ranch*, agua, caldo vegetal).

Consulta: *"¿Están gravados con tarifa 0% de IVA los pouches y enlatados nacionales de atún con valor agregado?, tales como:*

- *Ensalada de atún con vegetales*
- *Atún con arroz*
- *Encebollado de atún*
- *Atún con mayonesa*
- *Atún con limón y pimiento*
- *Atún con salsa ranch"*

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Artículos 281 y 300
Código Tributario: Artículos 4, 5 y 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52, 53 y 55 numeral 1 y 3
Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 140

Absolución: En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tendrán tarifa 0% de IVA las transferencias de enlatados nacionales de atún.

En este sentido, están gravados con tarifa 0% de IVA los pouches y enlatados nacionales de atún con valor agregado, tales como los descritos en el texto de su consulta.

| | |
|---|---|
| Fecha: | 25 de agosto de 2025 |

Oficio: 917012025OCON0002883

Consultante: MEDOPS S.A.S.

Referencia: Tarifa de IVA en medicamentos

Antecedentes: La compañía MEDOPS S.A.S. distribuye y comercializa productos farmacéuticos para el tratamiento de enfermedades, catastróficas, raras o huérfanas y como proveedor de las entidades de la red pública de salud, manifiesta que el Servicio de Rentas Internas ante consultas presentadas por ella que estaban relacionadas con la tarifa de IVA en la importación de medicamentos de uso humano que no cuentan con registro sanitario, señaló que gravan tarifa 0% de IVA, siempre que consten en el listado del Decreto Ejecutivo 1151; numeral 6 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, cuenten con el registro sanitario vigente emitido por la ARCSA, a falta de tales requisitos, gravan tarifa 15% de IVA.

A la luz de este criterio MEDOPS S.A.S., en la importación de medicamentos pagó la tarifa del 15% de IVA. Al respecto, opina que, en los procesos de contratación pública, dicha tarifa, debería reflejarse en los términos de referencia.

Sobre la base del artículo 144 de la Ley Orgánica de Salud que autoriza la importación de medicamentos que no hayan obtenido el registro sanitario para personas que requieran tratamientos de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, MEDOPS S.A.S. opina que la importación de medicamentos para estos tratamientos, deberían estar exentos de IVA, así se evitaría realizar ajustes a los procesos de contratación pública.

Consulta: *1. "Se solicita que la Administración Tributaria indique y confirme cual es el régimen jurídico tributario aplicable a este caso en concreto, es decir, se debe gravar con tarifa 15% de IVA o en su defecto se debe gravar con tarifa 0% de IVA la importación de medicamentos de uso humano.*
*2. Se solicita que la Administración Tributaria se pronuncie respecto del régimen jurídico tributario aplicable a las instituciones públicas o privadas en el caso de que se determine que en efecto se aplicará la tarifa de 15% de IVA a la importación y transferencia de medicamentos de uso humano.*
*3. Se solicita a la Administración Tributaria se pronuncie respecto de si las instituciones públicas deben o no incluir dentro de los procesos de contratación pública, el pago de la tarifa de 15% de IVA en lo que respecta a la importación y transferencia de medicamentos de uso humano que no cuentan con registro sanitario en Ecuador, con la finalidad de que dentro del proceso de contratación pública, tanto las instituciones públicas como los contratistas tengan en cuenta el pago de tributos y tarifas que corresponde al contrato en particular y no existan perjuicios para ninguna de las partes intervinientes."*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52 y 55 numeral 6
Decreto Ejecutivo 1151
Acuerdo Ministerial 601
Acuerdo Ministerial 586
Resolución 16 de la ARCSA
Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional Contratación Pública: Artículo 50

Absolución: Toda importación por excepción o importación por donación de medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos de uso

humano procedente del exterior, cualquiera que sea su destinatario en el Ecuador, debe obtener obligatoriamente por parte de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez la autorización respectiva, como requisito indispensable para su adquisición y desaduanización.

En este sentido, con relación a su primera consulta, el Servicio de Rentas Internas mediante el Oficio 917012024OCON0006284, de 29 de noviembre de 2024, manifestó su criterio vinculante respecto al régimen jurídico tributario aplicable a las situaciones concretas planteadas por la compañía MEDOPS S.A.S. En consecuencia, no existe una razón objetiva y suficiente que motive alterar el criterio vinculante emitido, esto debido que en general los medicamentos y drogas de uso humano, según el numeral 6 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA, tanto en su importación como transferencia local, siempre que cuenten con la autorización otorgada por la autoridad sanitaria nacional - ARCSA.

Conforme lo antes expuesto, en atención a su segunda y tercera pregunta, la tarifa del IVA dentro de los procesos de contratación pública será la que corresponda a cada bien importado o transferido localmente, por lo que, la tarifa 0% únicamente será para los bienes que se enmarquen en el numeral 6 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y cuenten con la autorización otorgada por la autoridad sanitaria nacional - ARCSA. Esto sin perjuicio de que el valor del contrato no debe incluir impuestos, según dispone el artículo 50 del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional Contratación Pública.

| Fecha: | 25 de agosto de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0000330

Consultante: COMPAÑÍA DE SEGUROS EQUINOCCIAL S. A.

Referencia: Gastos deducible de publicidad

Antecedentes: El apoderado especial de la compañía Seguros Equinoccial S.A., manifiesta que el objeto social de su representada es negociar planes de seguro de diferentes tipos, entre ellos, los seguros de vida. A través de estos, brinda respaldo y acompañamiento para el cuidado de la salud de sus clientes, priorizando el deporte como un elemento fundamental para cumplir este objetivo.

Señala que, e n el año 2024 y con la finalidad de acogerse al beneficio fiscal de la deducción adicional del 150% para la liquidación del impuesto a la renta , prevista en el numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno , presentó ante el Ministerio del Deporte una solicitud de calificación del programa deportivo denominado Programa Vitality (en adelante El programa VITALITY se centra en la salud y la calidad de vida de los deportistas, incentivando la actividad física y práctica deportiva de sus clientes , dicho programa fue adoptado por la consultante para mejorar sus ventas y con el l o incrementar el negocio a través de una oferta novedosa y beneficiosa para el afiliado

Dicho programa fue presentado ante el Comité de Calificación del Ministerio del Deporte por un valor de USD 1 000.000,00 y los componentes de promoción y publicidad inmersos al mismo son: auspicios en especie , cash back , entrega de giftcards , gastos de publicidad y fees.

Consulta: "*¿Los soportes tributarios de los gastos de publicidad y patrocinio conforme a las transacciones antes descritas, cumplen con la normativa tributaria vigente para ser considerados como gastos deducibles de IR o descuento al ingreso de la empresa según corresponda?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículos 4 y 128
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 10
Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 28 y 35
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios
Circular NAC DGECCGC2200000007

Absolución: Con relación a su consulta, y con el propósito de determinar la base imponible sujeta al Impuesto a la Renta se deducirán los costos y gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, en tal sentido, los soportes documentales basados en el esquema propuesto por la compañía Seguros Equinoccial S.A. en cada caso particular siempre que cumplan con los requisitos que las normas tributarias exigen para el efecto, serán considerados para sustentarla deducibilidad por concepto de publicidad, promoción, auspicio y/o patrocinio, realizados a favor de deportistas y programas como VITALITY.

| Fecha: | 26 de agosto de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0003641

Consultante: AGRIPAC S.A.

Referencia: Tarifa de IVA balanceado para mascotas

Antecedentes: Señala que cuando entró en vigor la reforma al artículo 192 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, mediante Decreto Ejecutivo 516, del 31 de enero 2025, referente al cambio en la tarifa del IVA generó una disminución importante en los precios de venta de los alimentos balanceados para mascotas, por lo que algunos proveedores se niegan a gravar con tarifa 0% de IVA a las materias primas, insumos, envases y etiquetas del alimento balanceado para mascotas.

En vista de que las ventas de alimento para mascotas son tarifa 0% de IVA a partir del 01 de febrero de 2025, el IVA pagado en adquisición de materias primas, insumos, envases y etiquetas ya no podría utilizarse como crédito tributario, sino que tendría que registrarse en el costo del producto, lo cual implicaría que los precios de venta de los alimentos balanceados para mascotas suban nuevamente.

Consulta: *"¿Las materias primas e insumos de alimentos balanceados nutricionales para mascotas son tarifa 0% de IVA?*

*¿Es necesario que las materias primas e insumos de alimentos nutricionales balanceados para mascotas consten en uno de los listados del decreto No.1232 para la aplicación de la tarifa o% de IVA?*

*¿Los envases y etiquetas de alimentos balanceados nutricionales para mascotas son tarifa 0% de IVA?*

*¿Es necesario que los envases y etiquetas de alimentos balanceados nutricionales para mascotas consten en uno de los listados del Decreto 1232, para la aplicación de la tarifa 0% de IVA?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículos 4 y 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52 y 55 numeral 4
Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 192
Decreto 1232: Artículo 1
Circular NAC-DGECCGC22-00000010
Resolución 003 de AGROCALIDAD: Artículo 1

Absolución: En contestación a sus preguntas 1 y 2, a partir del 01 de febrero del 2025, únicamente los alimentos balanceados nutricionales para mascotas, ya sean secos o húmedos, importados o adquiridos en el mercado interno, enunciados en el artículo 192 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, estarán gravados con tarifa 0% de IVA; no así, las materias primas e insumos para su elaboración, que al no estar expresamente en dicha norma se encuentran gravados con tarifa 15% de IVA, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1232, en concordancia con lo indicado en el número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En lo referente a las preguntas 3 y 4, con base en el mismo análisis, los envases y etiquetas de uso exclusivo para alimentos balanceados nutricionales para mascotas están gravados con tarifa del 15% del IVA.

| Fecha: | 24 de septiembre de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0003582

Consultante: FAMABA S. A.

Referencia: Retención por capitalización de utilidades

Antecedentes: La compañía FAMABA S. A. promociona y vende bienes inmuebles en la ciudad de Guayaquil. Tiene utilidades acumuladas que no serán distribuidas, sino capitalizables para aumentar su capital social, sus accionistas son personas jurídicas extranjeras y domiciliadas en el exterior.

En este contexto, opina que el aumento de capital vía capitalización de utilidades, al tenor del numeral 1 del artículo 9 de la Ley de Régimen

Tributario Interno, no constituye renta gravada con impuesto a la renta, pues no se considera distribución de dividendos, consecuentemente no debe efectuar retención en la fuente sobre dicho impuesto.

Consulta: "*¿Las acciones que reciban los accionistas de FAMABA S. A. como consecuencia del aumento de su capital social vía capitalización de utilidades constituye renta gravada de impuesto a la renta?*

*¿Está obligada FAMABA S. A. a practicar una retención en la fuente a sus accionistas al momento de emitir y entregar las acciones emitidas como consecuencia del aumento de capital vía capitalización de utilidades?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 9 numeral 1
Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 15 y 125 numeral 7

Absolución: En atención a sus preguntas, y conforme se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 15 de su Reglamento de Aplicación, la capitalización de utilidades no es considerada como distribución de dividendos, motivo por el cual se encuentra exenta de impuesto a la renta; en consecuencia, el numeral 7 del artículo 125 del referido Reglamento, ha previsto que no procede la retención en la fuente; sin embargo, FAMABA S. A. debe emitir un comprobante de retención en cero.

| Fecha: | 24 de septiembre de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0002732

Consultante: IMBOPARTES S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en bombas de agua sumergibles

Antecedentes: La consultante IMBOPARTES S.A., señala que presentó una declaración aduanera para la importación de bombas de agua sumergibles, aplicando una exoneración de IVA con base en el Decreto Ejecutivo 1232, que establece tarifa 0% de IVA para bienes utilizados en riego agrícola.

El SENAE realizó el aforo físico y solicitó la justificación del código liberatorio. El importador respondió con argumentación técnica basada en el decreto, fichas de producto y una declaración juramentada sobre su uso agrícola. Sin embargo, el SENAE rechazó la exoneración, argumentando que las bombas son para extracción de agua de pozos profundos, no específicamente para riego.

A pesar de la insistencia del importador, sustentada con documentación adicional y la actividad comercial registrada en su Registro Único de Contribuyentes RUC, el SENAE mantuvo su decisión y generó una liquidación aduanera adicional por el impuesto al valor agregado IVA correspondiente.

Consulta: *"¿Puede la compañía IMBOPARTES S.A. realizar las importaciones con tarifa 0% de IVA de las mercancías denominadas "bombas de agua sumergibles"; esto al amparo de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1232, de fecha 31 de julio del 2008, anexo 1?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículos 4 y 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52 y 55 numeral 5
Decreto 1232

Absolución: En consideración a los hechos expuestos por el consultante, la importación de las "Bombas de agua sumergibles" se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA, siempre y cuando se destinen por el importador al uso agrícola, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232 publicado en el Registro Oficial 393 de 31 de julio de 2008 y su reforma.
Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

| Fecha: | 24 de septiembre de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0003742

Consultante: GREENPLANET CIA. LTDA.

Referencia: Tarifa de IVA en fundas para banano

Antecedentes: La compareciente manifiesta que su actividad principal consiste en la elaboración, fabricación, comercialización y exportación de productos elaborados a base de polietileno, así como de diversos plásticos y sus derivados, destinados al sector agrícola e industrial en general. Asimismo, la compañía se dedica al procesamiento, clasificación y transformación de residuos no peligrosos, con el objetivo de recuperar materiales de polietileno y convertirlos en materias primas secundarias como polietileno aglutinado y peletizado.

La compañía GREENPLANET CIA. LTDA., argumenta que su actividad cumple con los requisitos establecidos por la ley, ya que sus productos reciclados son utilizados únicamente en la elaboración de fundas cobertoras para el cultivo bananero (sector agropecuario). Además, destaca que su proceso productivo contribuye a la sostenibilidad ambiental mediante el reciclaje de plásticos, alineándose con los objetivos de desarrollo sostenible.

Consulta: *"De conformidad con el artículo 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno (reformado) ¿La transferencia (compra y venta) de polietileno de alta y baja densidad, con la única condición de que sean utilizadas para producir bienes (fundas cobertoras y espuma de foam protectora para banano) destinados al sector agropecuario, se encuentra gravada con tarifa cero por ciento de IVA?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículos 4 y 13

Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 55 numeral 4
Decreto 1232
Decreto 427
Resolución No. 0563

Absolución: Por lo expuesto y en atención a su consulta, la transferencia local e importación de polietileno de densidad inferior a 0,94, polietileno de densidad superior o igual a 0,94, así como polipropileno, utilizados para producir insumos agropecuarios, como es el caso de las fundas cobertoras y espuma de foam protectora para la producción de banano, están gravadas con tarifa 0% de IVA.

Sin perjuicio de lo indicado, en el caso de importaciones es competencia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el control y la clasificación arancelaria de las mercancías en su importación, para lo cual debe seguirse el procedimiento correspondiente establecido por dicha entidad.

| Fecha: | 23 de septiembre de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0002891

Consultante: PRONACA-ECU HOLDING S.A.S.

Referencia: ISD en distribución de dividendos

Antecedentes: PRONACA-ECU HOLDING S.A.S, es una compañía que tiene como objeto social exclusivo la tenencia de acciones, que tiene la pretensión de realizar pagos al exterior a sus accionistas en el extranjero por concepto de dividendos.

Para realizar la repartición de dividendos, la compañía quisiera tener certeza respecto de la aplicación del impuesto a la salida de divisas y la exención establecida en el numeral 5 del artículo 159 de Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, que trata sobre la distribución de dividendos hacia accionistas extranjeros.

Consulta: *"Respecto a los pagos realizados de parte de una sociedad nacional a una sociedad extranjera por concepto de dividendos:*

*Atendiendo al tenor literal del numeral 5 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y considerando que, el Reglamento para la aplicación del ISD no puede alterar las disposiciones de una ley ¿Aplica la exención cuando, a su vez, dentro de la cadena de propiedad de la sociedad extranjera beneficiaria de los dividendos existen personas naturales residentes en el Ecuador, que, a su vez, sean accionistas de la sociedad que distribuye los dividendos?*

*Por otro lado, al tenor literal del numeral 5 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y considerando que, el Reglamento para la aplicación del ISD no puede alterar las disposiciones de una ley ¿Aplica la exención cuando dentro de la cadena de propiedad de la sociedad extranjera beneficiaria de los*

*dividendos existen personas naturales residentes en el Ecuador, y estas no son accionistas de la sociedad que distribuye los dividendos?"*

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Artículos 156 y 159 numeral 5
Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Artículo 15
Resolución NAC-DGERCGC16-00000191: Artículo 9

Absolución: Con relación a su primera y segunda preguntas, conforme la norma ante citada, solo aplica la exención prevista en el numeral 5 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador cuando se realizan pagos al exterior, por concepto de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, después del pago del impuesto a la renta, a favor de otras sociedades extranjeras o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

Por tanto, no es aplicable la exención cuando los pagos al exterior de dividendos se realizan a favor de personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en Ecuador o a sociedades extranjeras que, a su vez, dentro de su cadena de propiedad, posean derechos representativos de capital, personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador.

| Fecha: | 23 de septiembre de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0002479

Consultante: INTEROC S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en producto agrícola

Antecedentes: La consultante INTEROC S.A., señala que su actividad económica principal es la venta al por mayor de otras materias primas agropecuarias, por lo que tiene proyectado importar el producto, "ALZOR ".

El producto ALZOR, es un coadyuvante de uso agrícola, de silicona modificada con Poliéter que se utiliza para mejorar el rendimiento de humectación y dispersión de productos químicos agrícolas. También puede usarse como ingrediente de formulación en herbicidas, fungicidas e insecticidas, nutrientes y reguladores de crecimiento vegetal, o para productos para la protección de cultivos.

ALZOR es categorizado como coadyuvante, cuya función es la de surfactante y cuyo uso agrícola ha sido recomendado y catalogado como un producto químico, información que se encuentra obligatoriamente registrada ante la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario - AGROCALIDAD, la misma que se puede corroborar en la página web de Agrocalidad.

Consulta: *"¿Es aplicable la tarifa cero de IVA para el producto: "ALZOR" que corresponde a coadyuvante afín de uso agrícola, mismo que se*

*enmarca a lo descrito en el artículo 55 numeral 4 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno?".*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículo 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 52 y 55 numeral 4
Decreto 1232

Absolución: En contestación a su pregunta, si el producto "ALZOR", cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control competente, con la cual se demuestre que constituye un coadyuvante de uso agrícola que corresponde a un producto de aquellos descritos en el anexo 2 del Decreto Ejecutivo 1232 y sus reformas, y que se utiliza como producto o materia prima de uso agropecuario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, o caso contrario, se aplicara la tarifa general vigente.

Es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

| Fecha: | 23 de septiembre de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0003404

Consultante: EMPRESA PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO UTA EP

Referencia: Retención del IVA

Antecedentes: La EMPRESA PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO UTA EP fue calificada como agente de retención del 100% del IVA mediante Resolución No. NAC-DNCRASC20-00000001 de fecha 14 de septiembre de 2020, debidamente notificada el 18 de septiembre de 2020. Es una entidad creada por una universidad pública, lo cual genera incertidumbre respecto al tratamiento de las retenciones de IVA entre empresas públicas creadas por universidades públicas y otras entidades del sector público.

Consulta: *"¿La EMPRESA PÚBLICA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO – UTA EP, en su calidad de agente de retención, debe realizar retención del 100% del IVA a las entidades del sector público como por ejemplo las universidades públicas, cuando éstas le provean a dicha Empresa Pública bienes y servicios, considerando la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061 y sus reformas?*

*¿Las entidades públicas, incluidas las universidades públicas, están obligadas a efectuar retención del 100% del IVA a la EMPRESA PÚBLICA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO UTA EP cuando contratan bienes o servicios con esta última, considerando que se trata de una Empresa Pública creada por una Universidad Pública?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Artículos 4 y 29
Ley de Régimen Tributario Interno: 45 y 63

Ley Orgánica de Empresas Públicas: Artículo 5
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 147 numeral 1; 148
Resolución NAC-DGERCGC21-00000037
Oficio 16664 de la Procuraduría General del Estado

Absolución: En respuesta a la primera consulta, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el 100% del impuesto al Valor Agregado cuando actúen como agentes de retención.

Considerando que la EMPRESA PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO UTA EP no es de aquellas creadas por las entidades públicas del Gobierno Central ni tampoco por un Gobierno Autónomo Descentralizado, no le corresponde la aplicación de lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución NAC-DGERCGC21-0000037.
En caso de haber sido calificada como agente de retención, la EMPRESA PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO UTA EP deberá sujetarse a los porcentajes previstos en la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061, y declarar y pagar al fisco los valores retenidos en los plazos previstos en la normativa tributaria.

Respecto a la segunda interrogante planteada, se establece que cuando las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país efectúen pagos a la EMPRESA PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO UTA EP, deberán efectuar la retención del 100% de IVA.

| Fecha: | 23 de septiembre de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0001564

Consultante: DSV-AIR&SEA S. A.

Referencia: Retención por pagos al exterior

Antecedentes: La compañía DSV-AIR&SEA S. A. (en adelante DSV), es ecuatoriana que forma parte del Grupo Multinacional DSV y se dedica al servicio de transporte internacional y nacional de carga por diversas vías, incluyendo aérea, fluvial y marítima. Para cumplir su misión y bajo el concepto ‘end-to-end’ subcontrata con navieros, armadores y aerolíneas, entre otros. Su operación está respaldada por normas locales e internacionales, lo que le permite ofrecer un servicio integral de transporte de carga y logística a sus clientes, desde su inicio hasta su finalización.

(DSV) continúa con su compromiso de ofrecer servicios de transporte internacional de carga desde y hacia el Ecuador, asumiendo los riesgos

propios de esta actividad, como la pérdida de mercancías, operando con activos propios y subcontratados.

En el marco de sus operaciones internacionales, (DSV) realiza pagos al exterior a distintas compañías del Grupo Multinacional DSV para cubrir costos de servicios y subcontrataciones relacionadas con el transporte de mercancías. Estos pagos están exentos de retención en la fuente según la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, ya que corresponden a gastos necesarios realizados en el exterior, como arrendamiento de motonaves o aeronaves. Este enfoque garantiza la recuperación de los costos vinculados a las subcontrataciones internacionales.

Consulta: *"¿DSV al brindar servicios de transporte internacional de carga por vía aérea y marítima a través de la explotación de contratos de transportación conforme lo previsto en la normativa local e internacional, es considerada una "empresa de transporte marítimo o aéreo" para la aplicación del artículo 13 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 30 numeral 5 del Reglamento a la LRTI?*

*En el caso de ser positiva la respuesta, DSV podría aplicar el artículo 13 número 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 30 número 5 del Reglamento a la LRTI, esto es, no practicar la retención en la fuente de impuesto a la renta, en los pagos que realiza al exterior al resto de entidades que conforman el Grupo DSV por medio de los cuales se reponen los costos y gastos propios del transporte internacional y accesorios de carga, tales como: subcontratación de servicios de aeronaves o motonaves, pagos de impuestos, tasas, servicios portuarios y aeroportuarios, y en definitiva todos los necesarios para el transporte de carga (handling), y que los mismos sean deducibles del impuesto a la renta?"*

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Artículo 83 numeral 1
Código Tributario: Artículos 4, 5 y 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículos 13 numeral 5; 48
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Artículo 30
Código de Comercio: Artículos 844, 938, 948, 989 y 1218
Convenio Internacional para el Tránsito Aéreo (Convenio de Chicago, 1944)
Decisión 582
Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Hamburgo, 1978) ("Reglas de Hamburgo")
Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional (Montreal el 28 de mayo de 1999)

Absolución: Esta Administración Tributaria considera que el alcance y definición de los términos "empresa de transporte marítimo y aéreo", conforme el numeral 5 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es aplicable para sujetos pasivos cuya actividad económica consista en la explotación de contratos de transporte, de carga o pasajeros, por vía marítima o aérea, conforme las definiciones previstas en la normativa interna, tanto a nivel de normas nacionales como internacionales, mismas que determinan los elementos esenciales de los contratos, las

partes intervinientes, los medios a utilizarse, los títulos habilitantes, los requisitos para su autorización o constitución, las responsabilidades y, en general, toda su regulación, lo cual permite que se distinga de otras figuras contractuales semejantes, tales como comisionistas, agregadores y consolidadores de trasporte, etc.

En consecuencia, para efectos de aplicación del numeral 5 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno; numeral 5 del artículo 30 del Reglamento para su Aplicación; y, conforme la definición del artículo 989 y 1218 del Código de Comercio, si la compañía DSV-AIR&SEA S. A. realiza actividades de 'empresa de transporte internacional de carga marítimo o aéreo', a través de la explotación de contratos de transportación, lo cual debe reflejarse en su RUC, le es aplicable lo dispuesto en el referido numeral 5 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En tal sentido, con relación a la segunda consulta, la compañía DSV-AIR&SEA S. A. no debe efectuar retenciones en la fuente del impuesto a la renta en los gastos que deban ser realizados en el exterior por conceptos relacionados con el transporte internacional de carga, exclusivamente sobre: impuestos, tasas y demás pagos por servicios portuarios, gastos de agua potable, gastos de combustibles y lubricantes, pagos de arrendamiento de motonaves, de oficinas, gastos de reparación, repuestos y mantenimiento, (para empresas navieras); e, impuestos y tasas a la aviación de cada país, pagos por servicios de hoteles en el exterior, por la tripulación y por los pasajeros por demoras en vuelos, los cursos de capacitación para la tripulación exigidos por las regulaciones aeronáuticas, gastos de combustibles y lubricantes, pagos por derecho de aterrizaje y servicios de aeropuerto, pagos de arrendamiento de aeronaves y oficinas, reparación, repuestos y mantenimiento (para empresas aéreas).

Sin perjuicio de lo indicado, cuando el gasto se produzca por concepto de fletamento de naves, al tenor de lo previsto en el Código de Comercio, serán deducibles, siempre que la retención en la fuente se realice sobre el 10% del valor de los contratos de dicho fletamento.

| Fecha: | 23 de septiembre de 2025 |
|---|---|

Oficio: 917012025OCON0001701

Consultante: EXPALSA EXPORTADORA DE ALIMENTOS S.A.

Referencia: Autorretenciones

Antecedentes: La sociedad consultante indica que tiene como objeto social la actividad pesquera, especialmente la exportación de camarón en sus fases de cultivo, extracción, industrialización comercialización y exportación de camarón de diferentes especies.

Mediante Resolución NAC-GCFOIOC21-0000016-E el Servicio de Rentas Internas la calificó como gran contribuyente.

Con fecha 21 de abril de 2022, suscribió un contrato de inversión con el Estado ecuatoriano; y, conforme consta en la cláusula séptima del contrato, tiene derecho a la exoneración proporcional del impuesto a la renta, por 12 años contados desde la fecha atribuible a la nueva inversión.

Que al ser una compañía existente que realizó una nueva inversión productiva, para obtener el beneficio proporcional de Impuesto a la Renta aplicó la fórmula prevista en el numeral 2 del literal b) del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, (nueva inversión productiva/total activos fijos evaluados), para luego de identificar esta relación, aplicar a la rebaja de la tarifa de impuesto a la renta.

Con Resolución NAC-DGERCGC24-00000003, el Servicio de Rentas Internas publicó los porcentajes de autorretenciones para los grandes contribuyentes, en la cual se le conmina a la compañía a realizar una autorretención del 1.25% sobre sus ingresos gravados mensuales.

Consulta: *"Habiendo EXPALSA S.A suscrito un contrato de inversión con el Estado Ecuatoriano para la ejecución de un proyecto de inversión relacionado al incremento en la producción de libras de camarón, en el cual se le reconoce el derecho de gozar de la exoneración del impuesto a la renta proporcional por 12 años, sobre los ingresos generados única y exclusivamente de la nueva inversión (cláusula séptima del contrato) y siendo que estos están claramente identificados a través de la misma proporcionalidad que da la fórmula de la inversión sobre el total de activos fijos revaluados.*

*¿Puede mi representada restar de la base imponible del cálculo mensual de la autorretención en la fuente estos ingresos exentos, para así solo considerar los ingresos gravados con impuesto a la renta?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 8 numeral 1 y 2; 10; 16; 45
Resolución NAC-DGERCGC24-00000024: Artículos 2 y 4
Ley Orgánica Para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Artículo 26
Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica Para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Artículo 2

Absolución: En atención a su consulta y conforme la normativa expuesta, la compañía EXPALSA S.A puede restar de la base para el cálculo de la autorretención en la fuente de impuesto a la renta mensual, los ingresos exentos por aplicación del beneficio por nuevas inversiones, prevista en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, debiendo identificar plenamente qué ingresos corresponden a las nuevas inversiones. Cuando no puedan diferenciar estos ingresos en su contabilidad por centros de costos, podrá discriminar los mismos aplicando la formula proporcional prevista en el literal b) del artículo 2 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento

Productivo; en este caso, deberá aplicar la tarifa de autorretención únicamente sobre los ingresos gravados.[1]

| Rubro | Cargo | Firma |
|---|---|---|
| **Revisado por:** | Jefe del Departamento de Normativa Tributaria y Consultas | Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: BIANCA ESTEFANIA SOTOMAYOR OLEAS |
| **Elaborado por:** | Especialista Jurídico de Normativa y Consultas | Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: RONALD MAURICIO AGUILAR GALLARDO |

[1] "Los presentes extractos fueron elaborados por el Departamento Nacional de Normativa Tributaria y Consultas del Servicio de Rentas Internas."

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.